



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUDIENCIA DE JUICIO Y SENTENCIA CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

PODER JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

M.D JUAN MANUEL PONCE SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



02 MAYO 2025

INTRODUCCIÓN

I.- En el diario oficial de la Federación del quince de Septiembre del 2017 se publicó el “DECRETO por el que se reforma y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (Solución del Fondo de Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)” que, en lo que nos atañe, adiciono la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

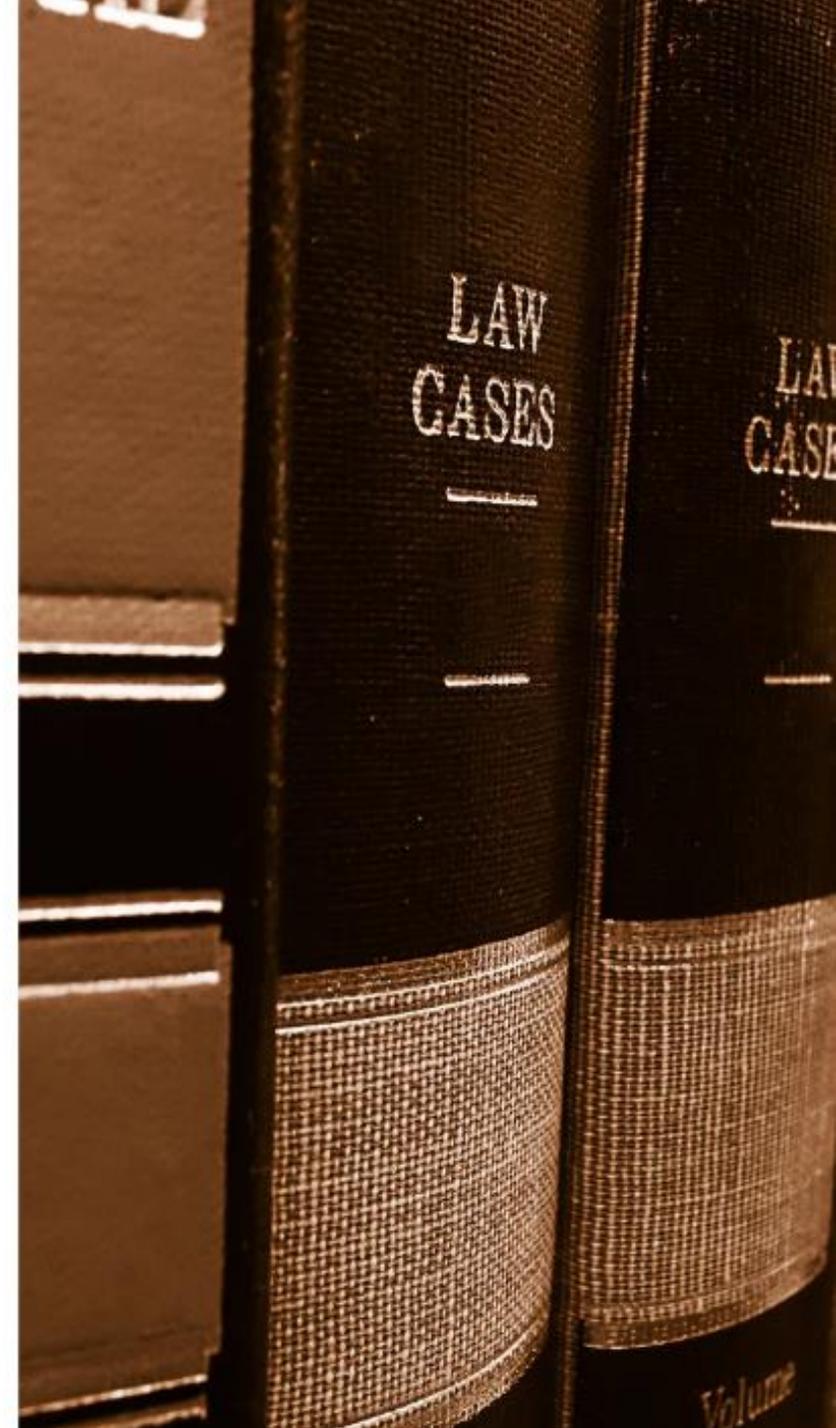
ARTÍCULO 73. EL Congreso tiene la facultad:

I. a XXIX-Z...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI.. “

La citada reforma fue producto del referido paquete legislativo en materia de justicia cotidiana que considero reformas y adiciones a diversas disposiciones legales sobre los siguientes tópicos: Reforma Laboral, la resolución del fondo del conflicto, Sistema Nacional de Impartición de Justicia, Legislación Única en materia Procesal Civil y Familiar, mejora regulatoria, justicia civil e itinerante, mecanismos alternativos de solución de controversias no penales y registros civiles .



II.- En el artículo CUARTO transitorio del derecho aludido, se le otorga al congreso de la Unión un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de su entrada en vigor para expedir la Ley a que se refiere la fracción XXX del aludido artículo 73.

Con fecha 7 de Junio del 2023 se publico en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



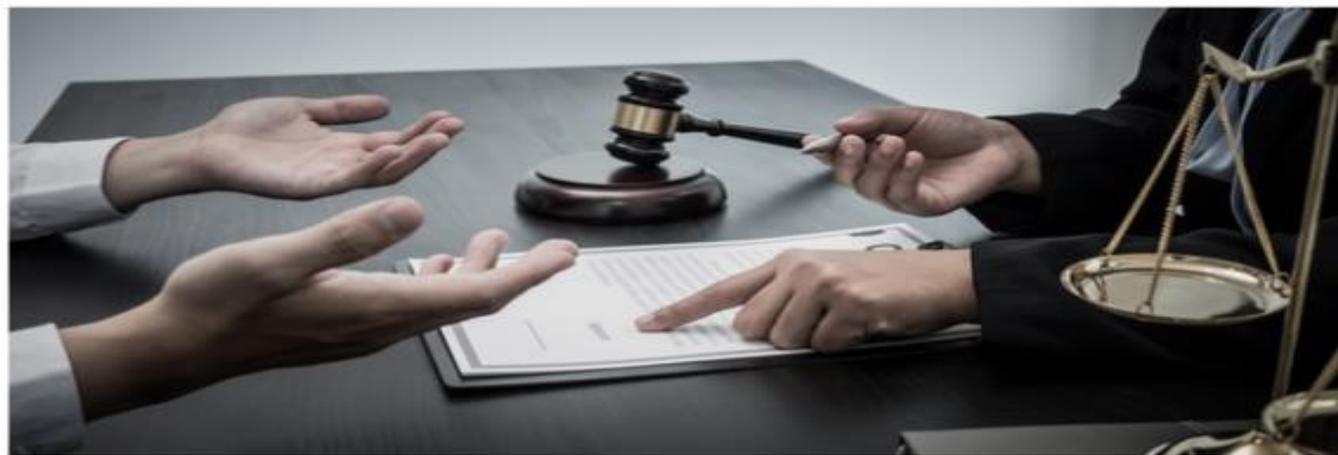
III. Resulta inminente que contamos ya con un nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, el cuál conforme a su artículo transitorio segundo entrará en vigor gradualmente. Previa declaratoria a nivel federal por las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión y de los congresos locales previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente sin que la misma pueda exceder del 1 de abril del 2027



IMPORTANCIA DE DICHO ORDENAMIENTO



Después de la Constitución y de la Ley de Amparo el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares constituirá en el ordenamiento legal de mayor aplicación en el país ya que el mismo regula aproximadamente el 70 % de los actos jurídicos que realizamos.



LA MATERIA CIVIL Y FAMILIAR EN AGUASCALIENTES



JUZGADOS
CIVILES

ESTADÍSTICAS
EN MATERIA CIVIL

AÑO 2024

PODER

- **Contamos con tres Juzgados Civiles y cuatro Mixtos.**



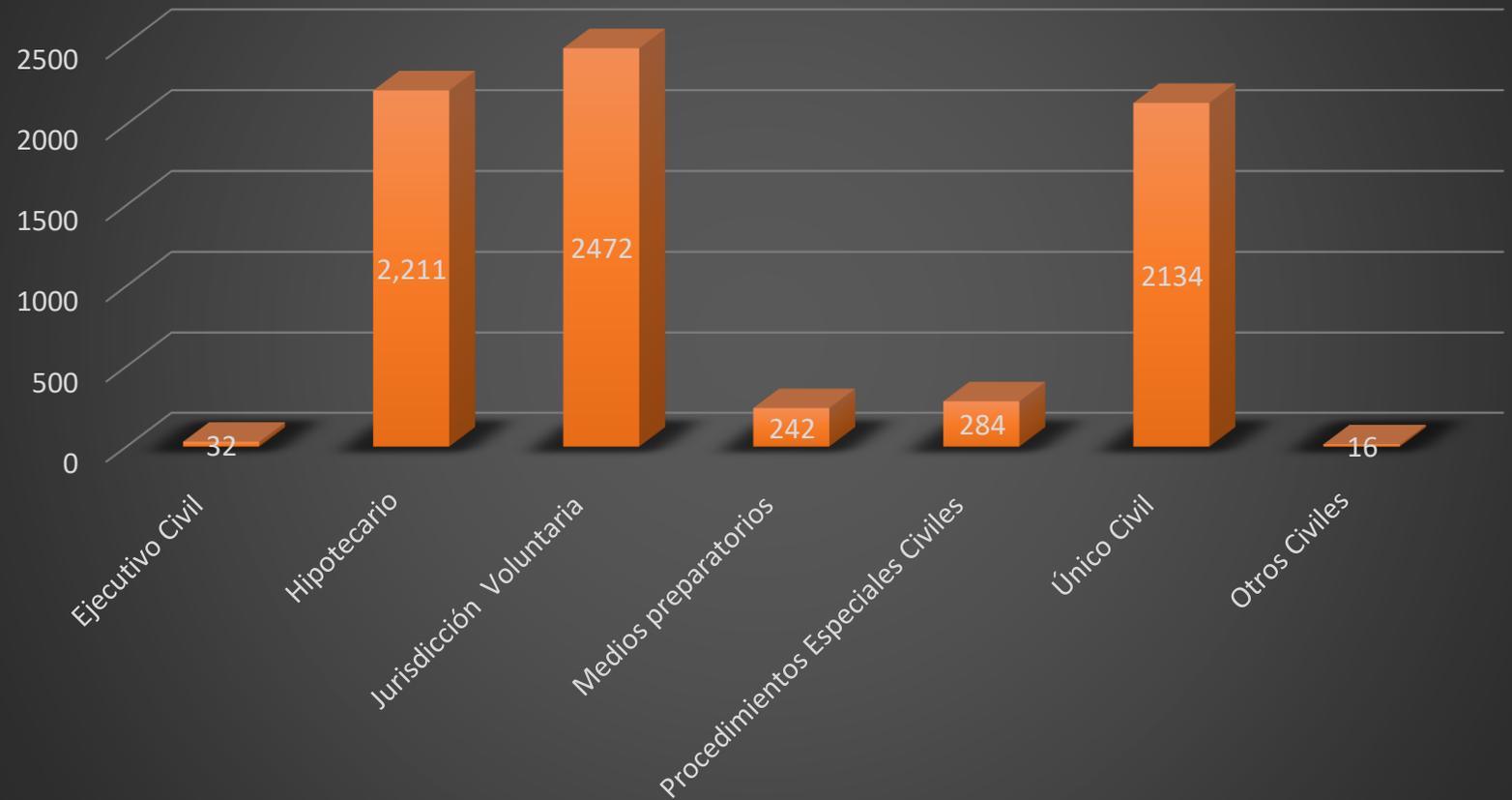
Expedientes iniciados en los Juzgados Civiles

Naturaleza	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Total acumulado diciembre 2024
Ejecutivo civil	1	3	1	4	4	2	1	4	1	5	5	1	32
Hipotecario	367	80	52	209	265	215	195	169	210	185	203	61	2,211
Jurisdicción voluntaria civil	262	296	230	216	203	210	206	228	171	190	157	103	2,472
Medios preparatorios	15	26	10	23	18	18	20	21	24	22	33	12	242
Procedimientos especiales civiles	27	25	26	24	33	26	21	22	31	21	16	12	284
Único civil	176	201	141	193	168	201	172	187	183	199	192	121	2,134
Otros civiles	1	0	1	0	2	1	1	4	0	3	1	2	16
Total	849	631	461	669	693	673	616	635	620	625	607	312	7,391

JUZGADOS CIVILES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Naturaleza de Expedientes iniciados en los Juzgados Civiles



■ Naturaleza de Expedientes iniciados en los Juzgados Civiles

EXPEDIENTES ÚNICOS POR JUZGADO Y POR MATERIA.

Juzgados Civiles						
	Primer Partido	Segundo Partido	Tercer Partido	Cuarto Partido	Quinto Partido	Total acumulado diciembre 2024
Expedientes iniciados	5,970	234	487	207	493	7,391
Sentencias dictadas y otras resoluciones	3,203	154	122	154	349	3,982
Acumulado de expedientes en que se actuó ^{/1}	15,197	668	1,184	657	1,286	18,992
Acuerdos generados	89,283	3,412	5,433	3,502	8,493	110,123
Audiencias celebradas	5,022	283	263	274	414	6,256

/1 Expedientes únicos por Juzgado y por materia. No se incluyen los expedientes de otras materias en que actuaron los Juzgados Mixtos.



JUZGADOS **FAMILIARES**

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ESTADÍSTICAS

**EN MATERIA
FAMILIAR**

AÑO 2024



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Contamos con seis juzgados
Familiares y cuatro Mixtos.**



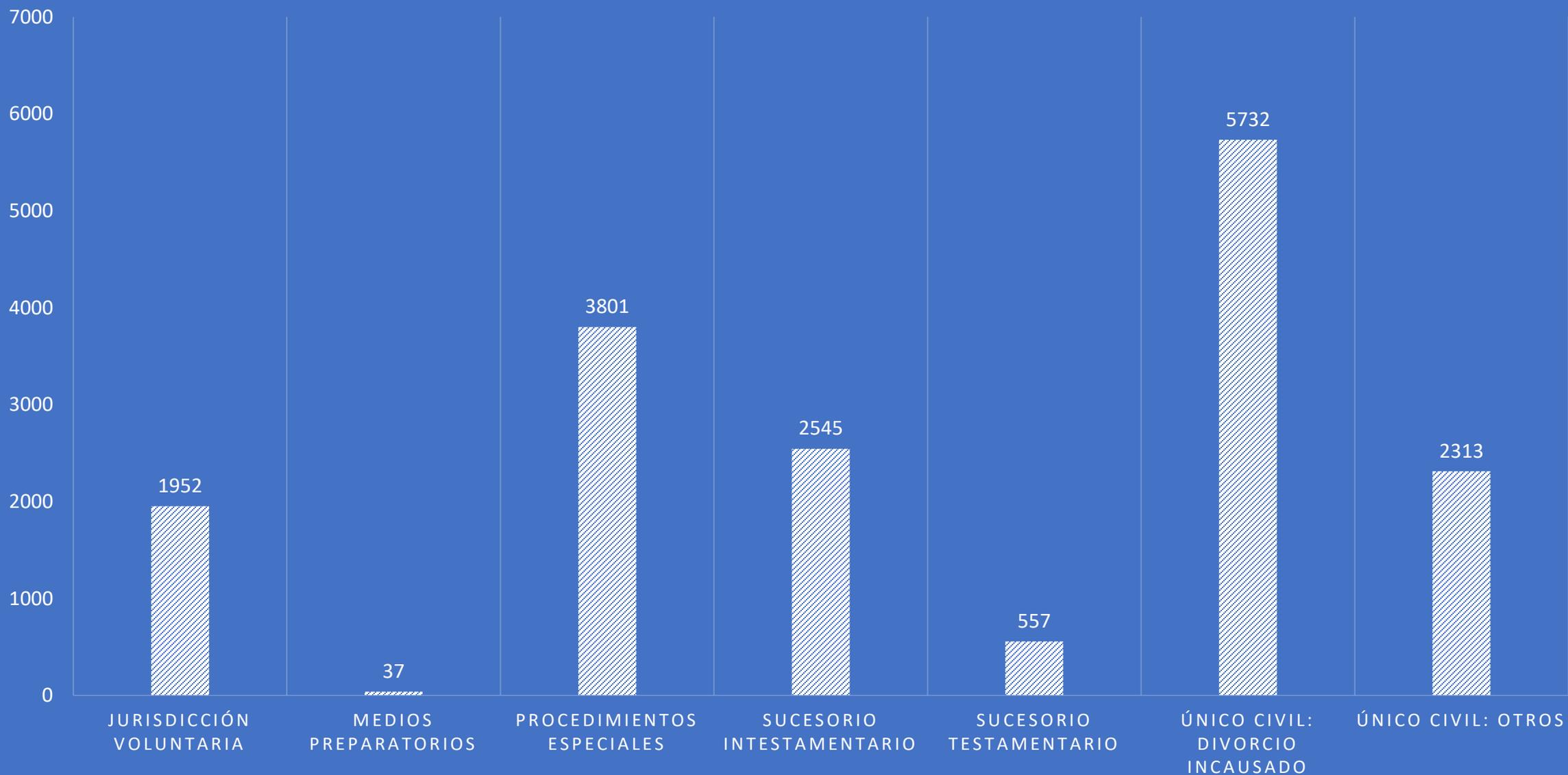
EXPEDIENTES INICIADOS

Juzgados Familiares	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Total acumulado diciembre 2024
Primer Partido	1,222	1,165	1,007	1,140	1,149	1,118	1,028	1,154	1,144	1,252	1,029	725	13,133
Segundo Partido	58	50	44	48	48	50	45	53	45	51	35	32	559
Tercer Partido	132	117	119	113	120	94	104	105	99	108	91	49	1,251
Cuarto Partido	80	84	62	76	68	64	66	67	58	66	67	35	793
Quinto Partido	117	116	82	93	112	109	106	98	103	104	95	66	1,201

Expedientes iniciados en los Juzgados Familiares

Naturaleza	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Total acumulado diciembre 2024
Jurisdicción voluntaria	170	190	166	161	195	154	145	166	160	182	144	119	1,952
Medios preparatorios	3	6	1	2	3	4	2	3	3	2	6	2	37
Procedimientos especiales	368	324	296	379	321	302	301	315	337	384	269	205	3,801
Sucesorio intestamentario	251	241	214	176	211	193	203	224	204	255	224	149	2,545
Sucesorio testamentario	64	38	44	51	42	46	49	46	50	50	45	32	557
Único civil: divorcio incausado	540	536	417	489	527	542	460	488	492	515	437	289	5,732
Único civil: otros	213	197	176	212	198	194	189	235	203	193	192	111	2,313
Total	1,609	1,532	1,314	1,470	1,497	1,435	1,349	1,477	1,449	1,581	1,317	907	16,937

EXPEDIENTES INICIADOS EN LOS JUZGADOS FAMILIARES



ACUMULADO DE EXPEDIENTES EN QUE SE ACTUÓ

Juzgados Familiares	Agregados el mes de enero	Agregados el mes de febrero	Agregados el mes de marzo	Agregados el mes de abril	Agregados el mes de mayo	Agregados el mes de junio	Agregados el mes de julio	Agregados el mes de agosto	Agregados el mes de septiembre	Agregados el mes de octubre	Agregados el mes de noviembre	Agregados el mes de diciembre	Total acumulado diciembre 2024
Primer Partido	10,843	4,447	2,690	2,533	2,465	2,144	1,948	2,083	2,105	2,107	1,705	1,091	36,161
Segundo Partido	356	170	120	112	101	97	81	87	73	78	69	36	1,380
Tercer Partido	804	615	361	349	311	168	190	175	181	179	153	90	3,576
Cuarto Partido	557	376	207	141	179	161	128	141	120	107	90	60	2,267
Quinto Partido	797	387	255	173	227	197	186	163	151	157	132	106	2,931

¹ Son expedientes únicos acumulados según periodo.



TOCAS EN SEGUNDA INSTANCIA SALA CIVIL

Tocas iniciados y resueltos por la Sala Civil

	Sala Civil	Total acumulado diciembre 2024
Tocas iniciados	654	654
Tocas resueltos	607	607

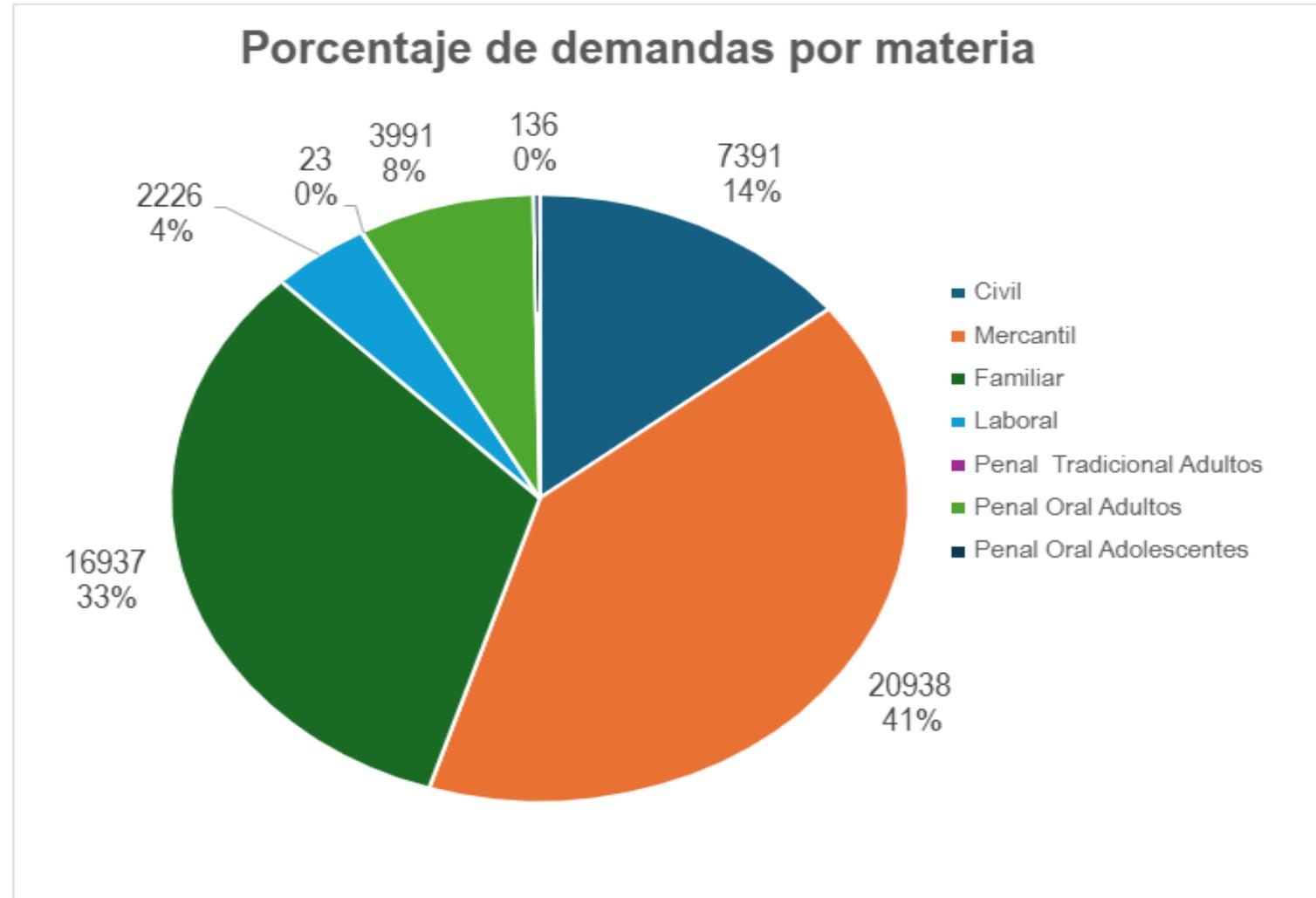
TOCAS SEGUNDA INSTANCIA SALA FAMILIAR

TOCAS INICIADOS Y RESUELTOS POR LA SALA FAMILIAR

	Sala Familiar	Total acumulado diciembre 2024
Tocas iniciados	432	432
Tocas resueltos	415	415

PORCENTAJE DE DEMANDAS PRESENTADAS POR MATERIA AÑO 2024

Materia	Demandas	Porcentaje
Civil	7391	14,3%
Mercantil	20938	40,5%
Familiar	16937	32,8%
Laboral	2226	4,3%
Penal Tradicional Adultos	23	0,0%
Penal Oral Adultos	3991	7,7%
Penal Oral Adolescentes	136	0,3%



LA MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- QUINCE JUECES PENALES ORALES

Juzgados de Control y Juicio Oral Penal en el Estado

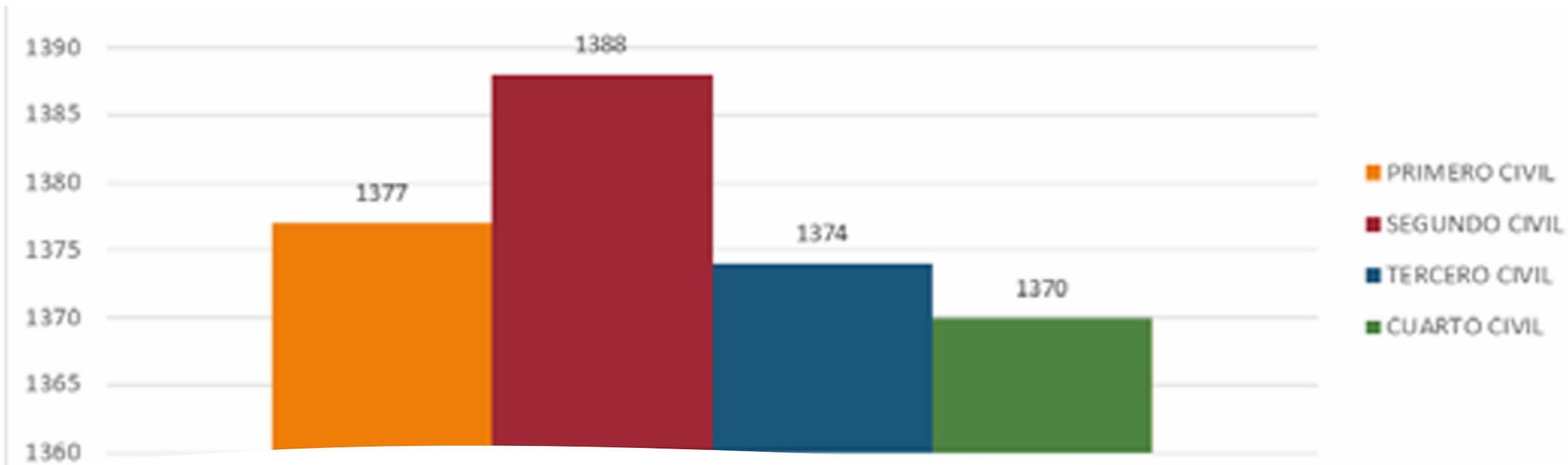
	Primer Partido (Aguascalientes)	Segundo Partido (Calvillo)	Tercer Partido (Pabellón)	Cuarto Partido (Rincón de Romos)	Quinto Partido (Jesús María)	Total acumulado diciembre 2024
Carpetas digitales iniciadas	3,015	77	344	197	358	3,991
Sentencias y otras resoluciones en carpetas digitales	2,177	47	343	172	269	3,008
Carpetas administrativas tramitadas	815	25	118	63	90	1,111
Acumulado de carpetas en que se actuó^{/1}	7,253	171	1,094	433	677	9,628
Autos generados	50,918	1,103	7,341	3,171	5,439	67,972
Audiencias celebradas	16,666	361	2,348	1,092	1,697	22,164

^{/1} Son carpetas únicas por Juzgado.

PODER JUDICIAL, DE SAN LUIS, POTOSÍ



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ



JUZGADOS CIVILES

- Según datos obtenidos del informe de actividades 2024 se señala lo siguiente:

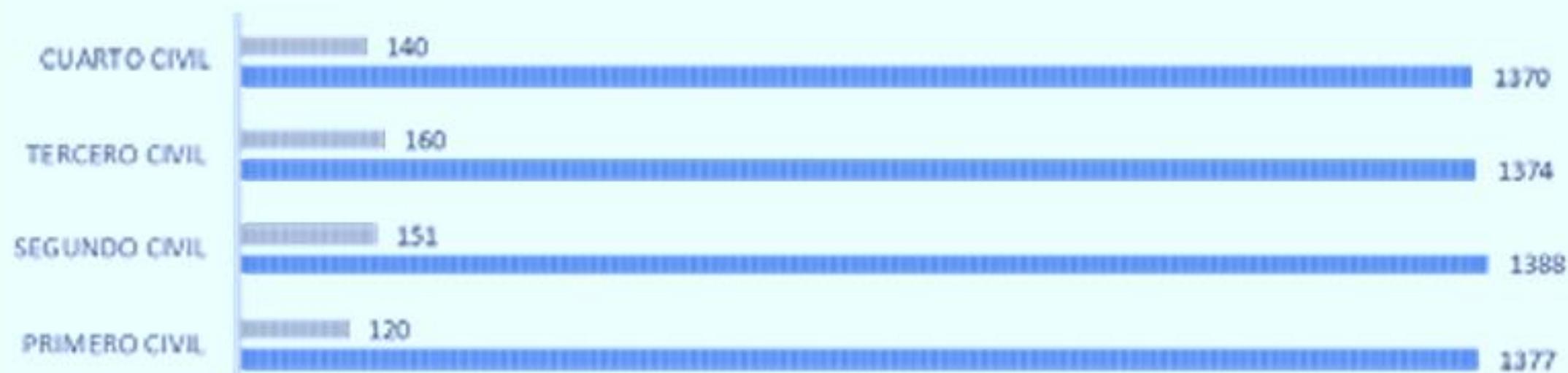
“El Estado cuenta en el Primer Distrito Judicial con cuatro Juzgados especializados en materia civil...”

Número de procedimientos iniciados a tramite durante el periodo del informe.

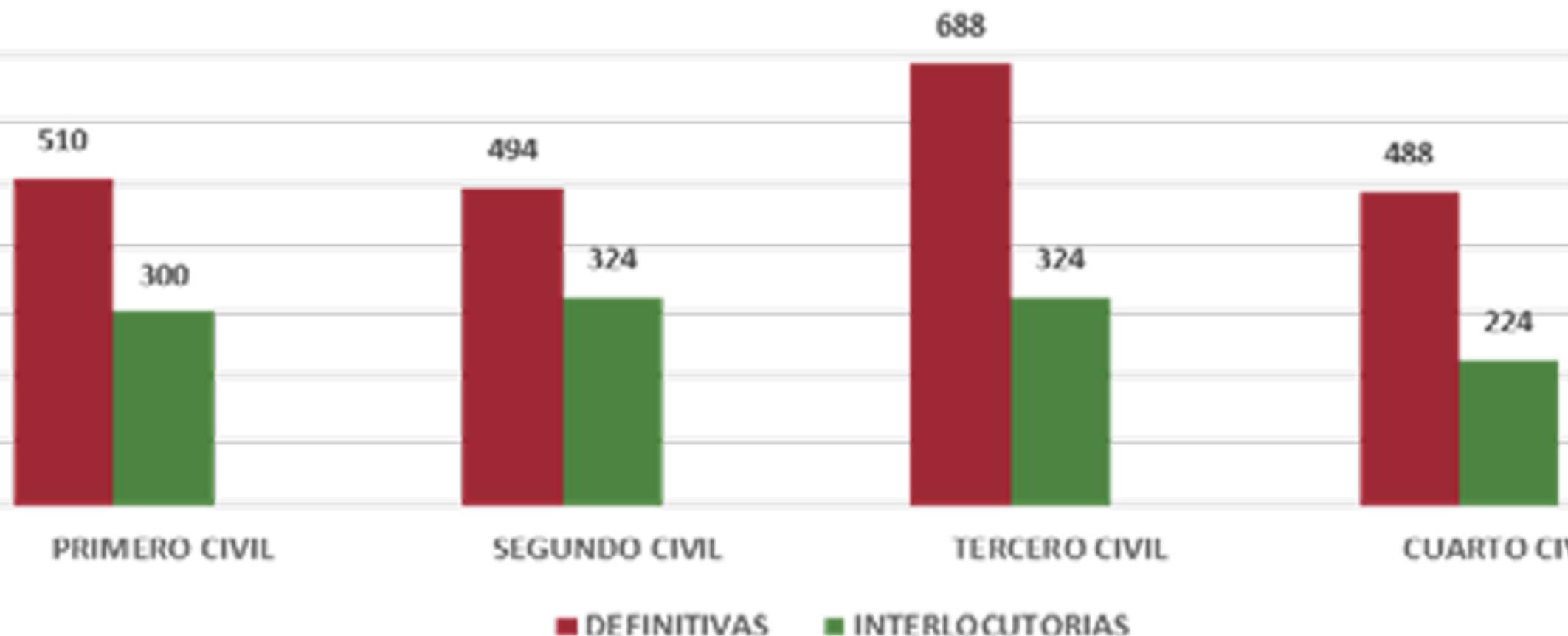
PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA, INICIADOS EN EL AÑO

■ Número de procedimientos concluidos por sentencia

■ Número de procedimientos iniciados a trámite durante el periodo del informe



TOTAL DE SENTENCIAS CIVILES EMITIDAS EN EL PERIODO. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS



TOTAL DE PROMOCIONES CIVILES RECIBIDAS Y ACORDADAS EN EL AÑO



3 días

Término promedio para acordar promociones

PROMEDIO DE AUDIENCIAS DESAHOGADAS DIARIAMENTE

3.5

**LA MATERIA
FAMILIAR EN
SAN LUIS
POTOSÍ**

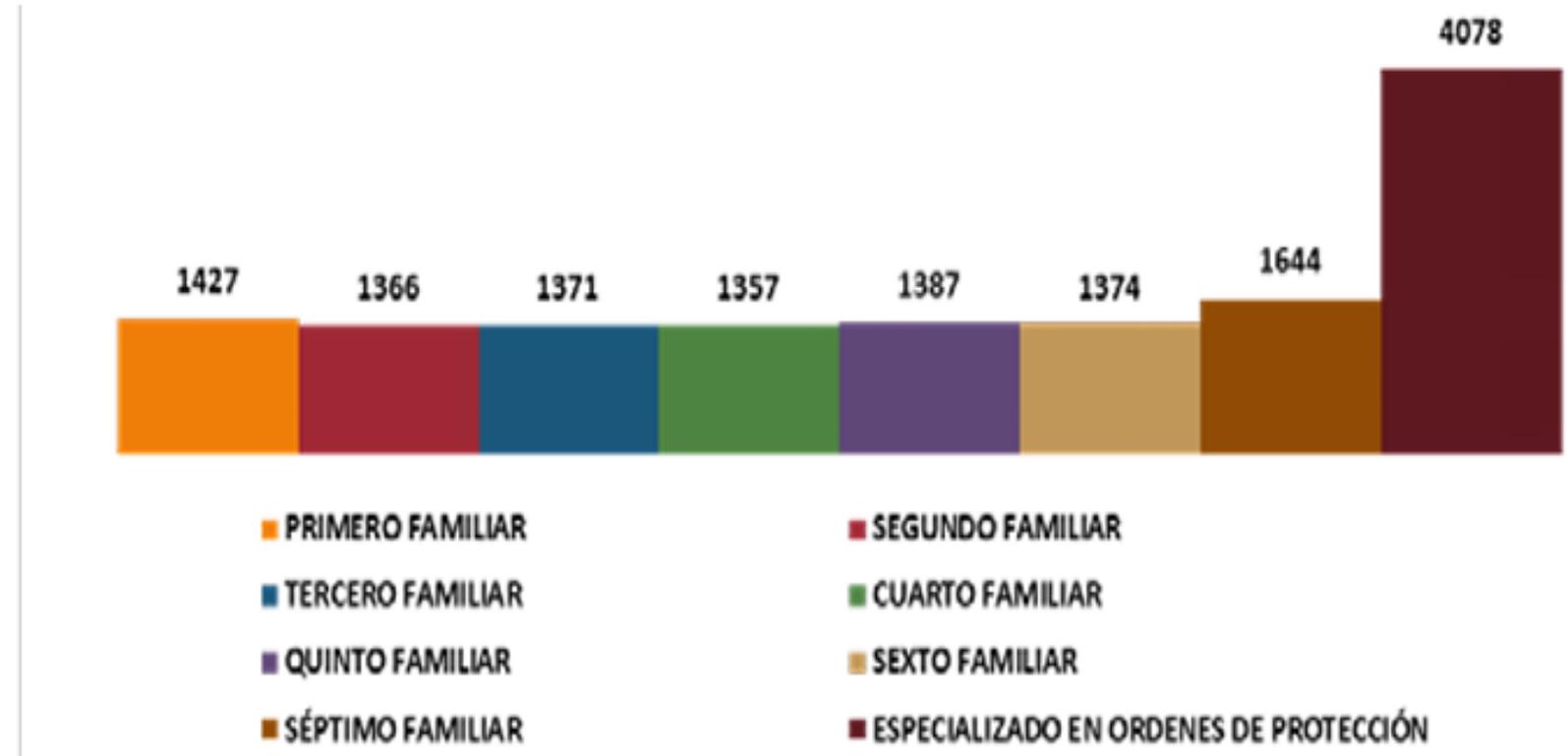


PODER JUDICIAL

SAN LUIS POTOSÍ

*Procedimientos iniciados
en el periodo informado*

La materia Familiar en San Luis Potosí



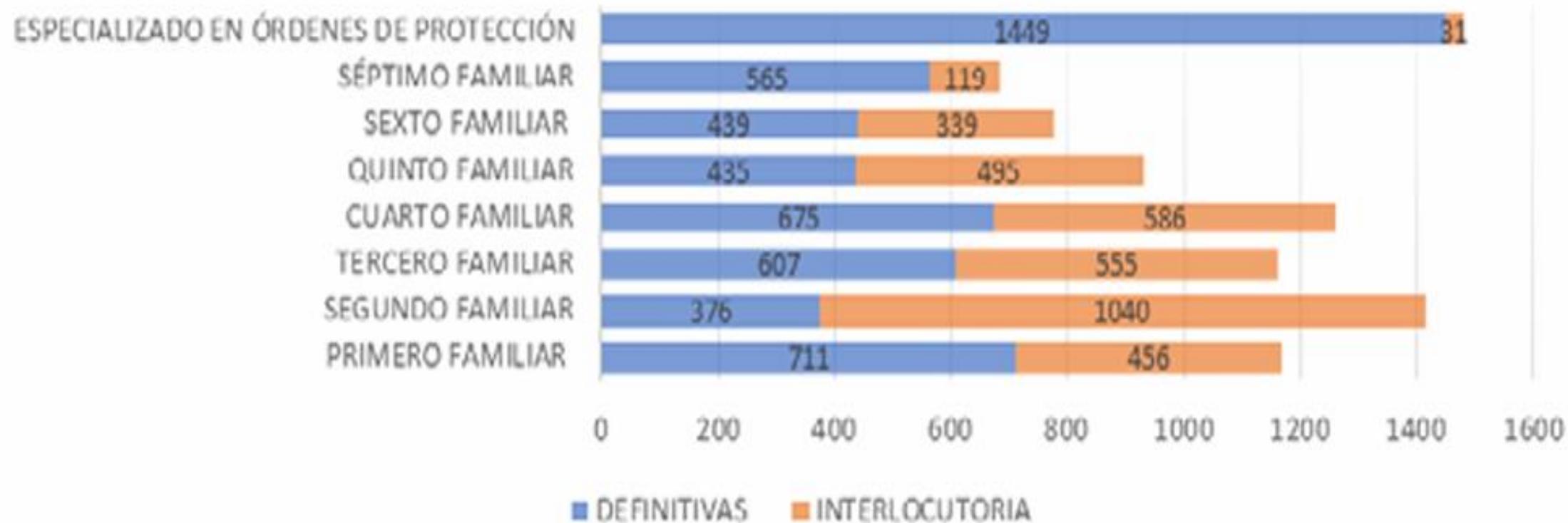
Según datos obtenidos del informe de actividades 2024 se señala lo siguiente:

“El Primer Distrito Judicial cuenta con siete juzgados Familiares y Un Juzgado Especializado en ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas a favor de las mujeres y de procedimientos no controvertidos y sus estadísticas mas relevantes en este periodo.”

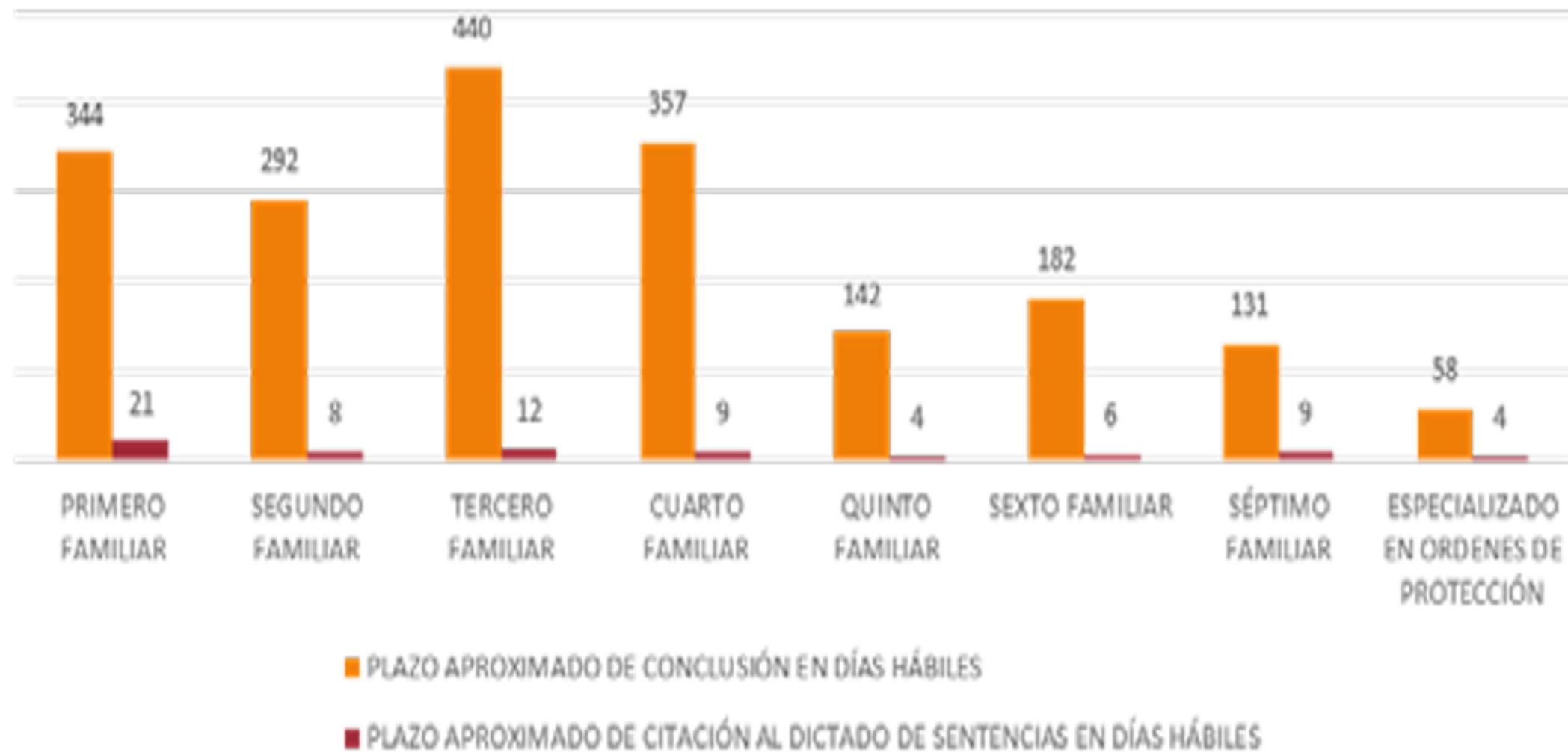
DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL AÑO, CUANTOS FUERON CONCLUIDOS POR SENTENCIA



SENTENCIAS DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS EN MATERIA FAMILIAR EMITIDAS EN EL PERIODO



PLAZO DE CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS FAMILIARES RESUELTOS



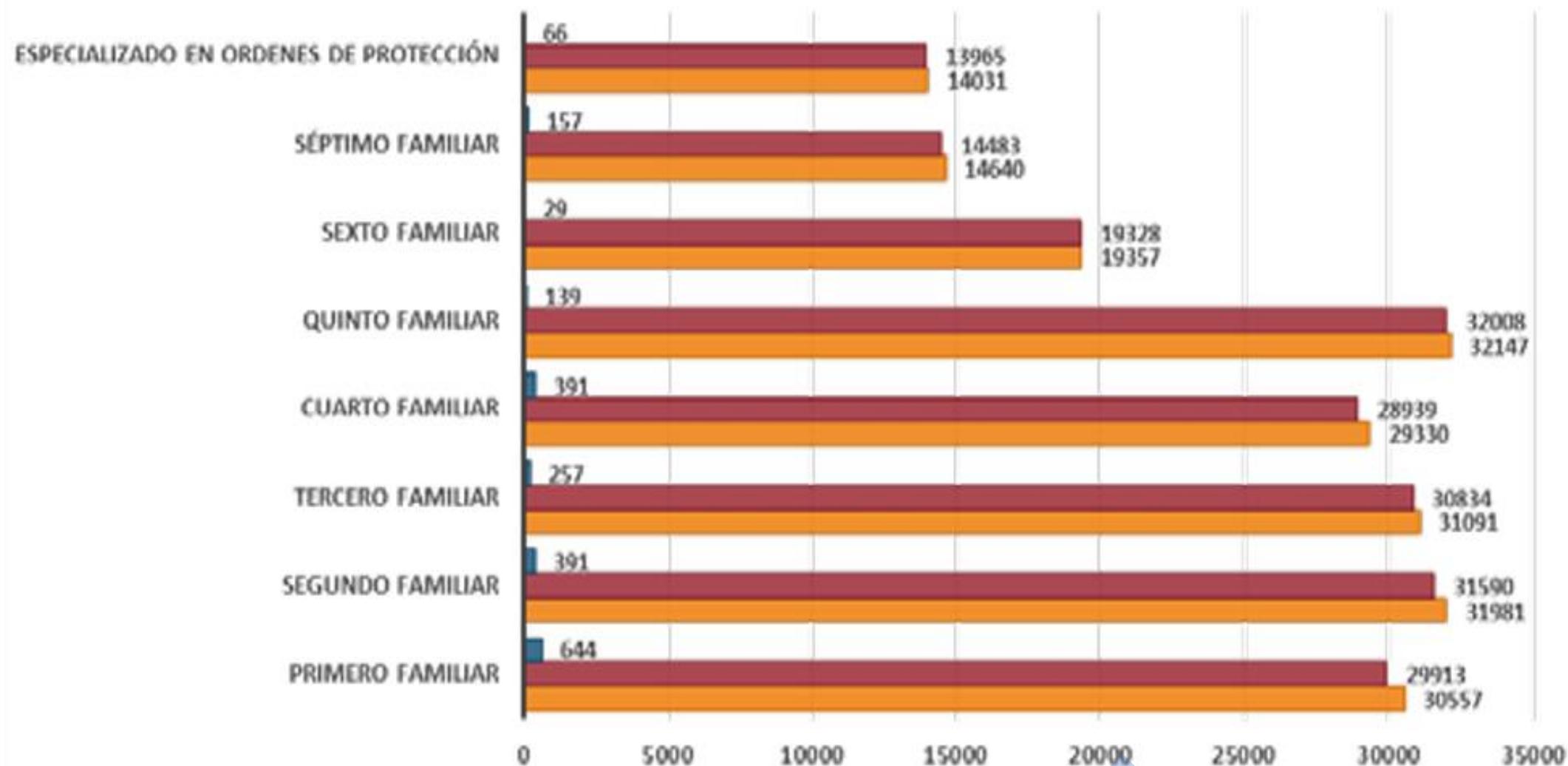
PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO INCAUSADO RECIBIDOS EN EL PERIODO Y CUANTOS RESUELTOS POR SENTENCIA



PLAZO APROXIMADO DE CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO INCAUSADO

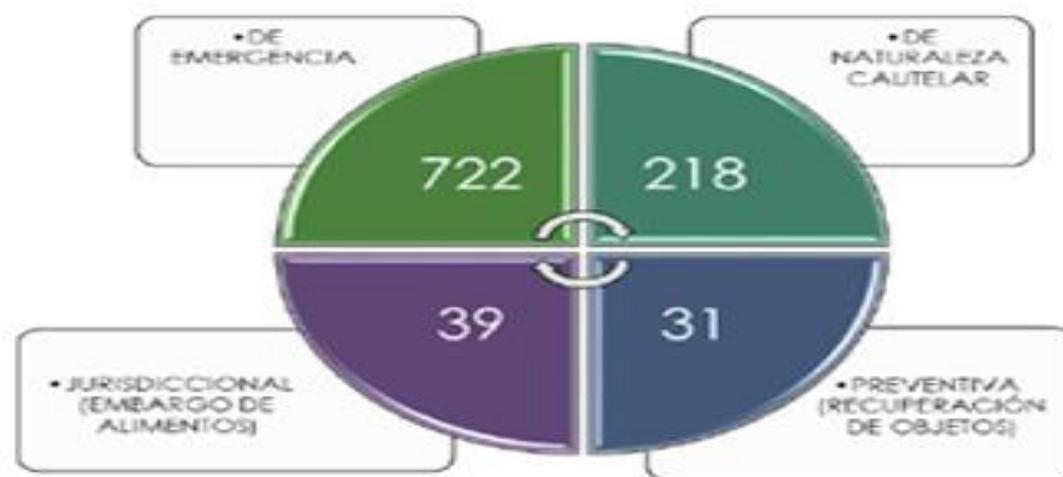


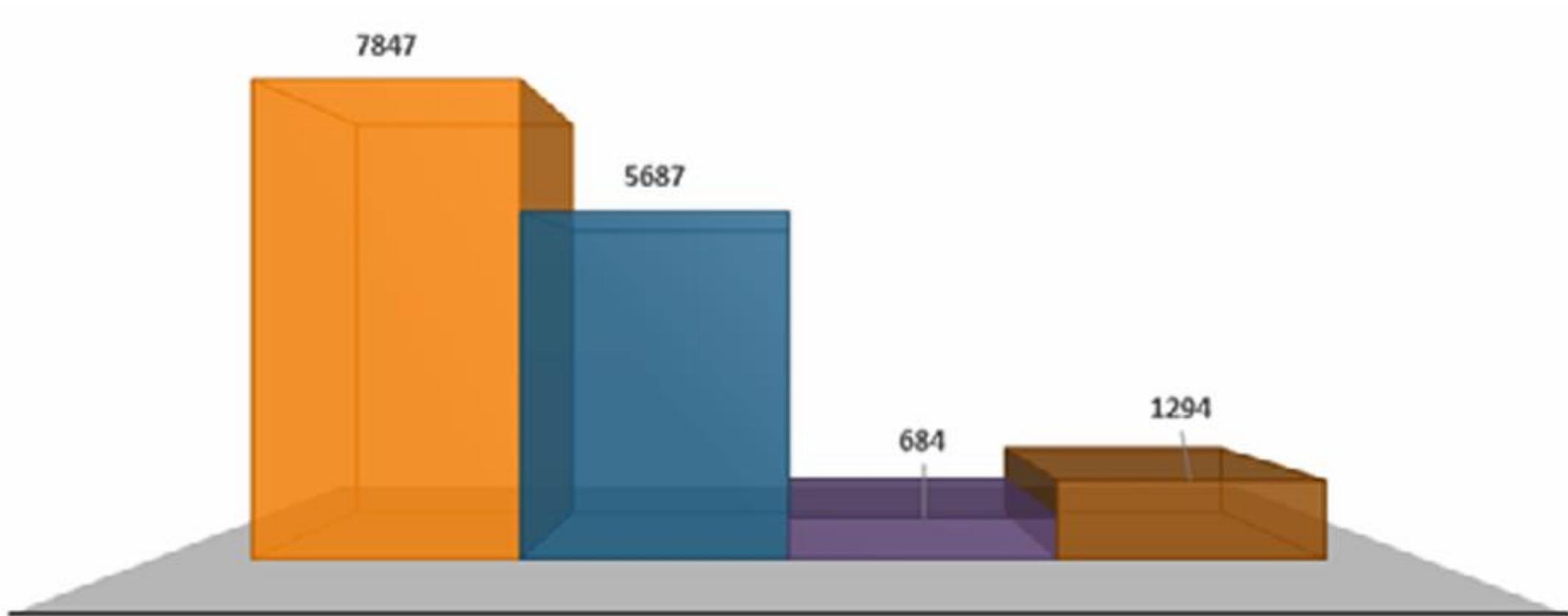
TOTAL DE PROMOCIONES FAMILIARES RECIBIDAS Y ACORDADAS





Tipos de órdenes de protección emitidas





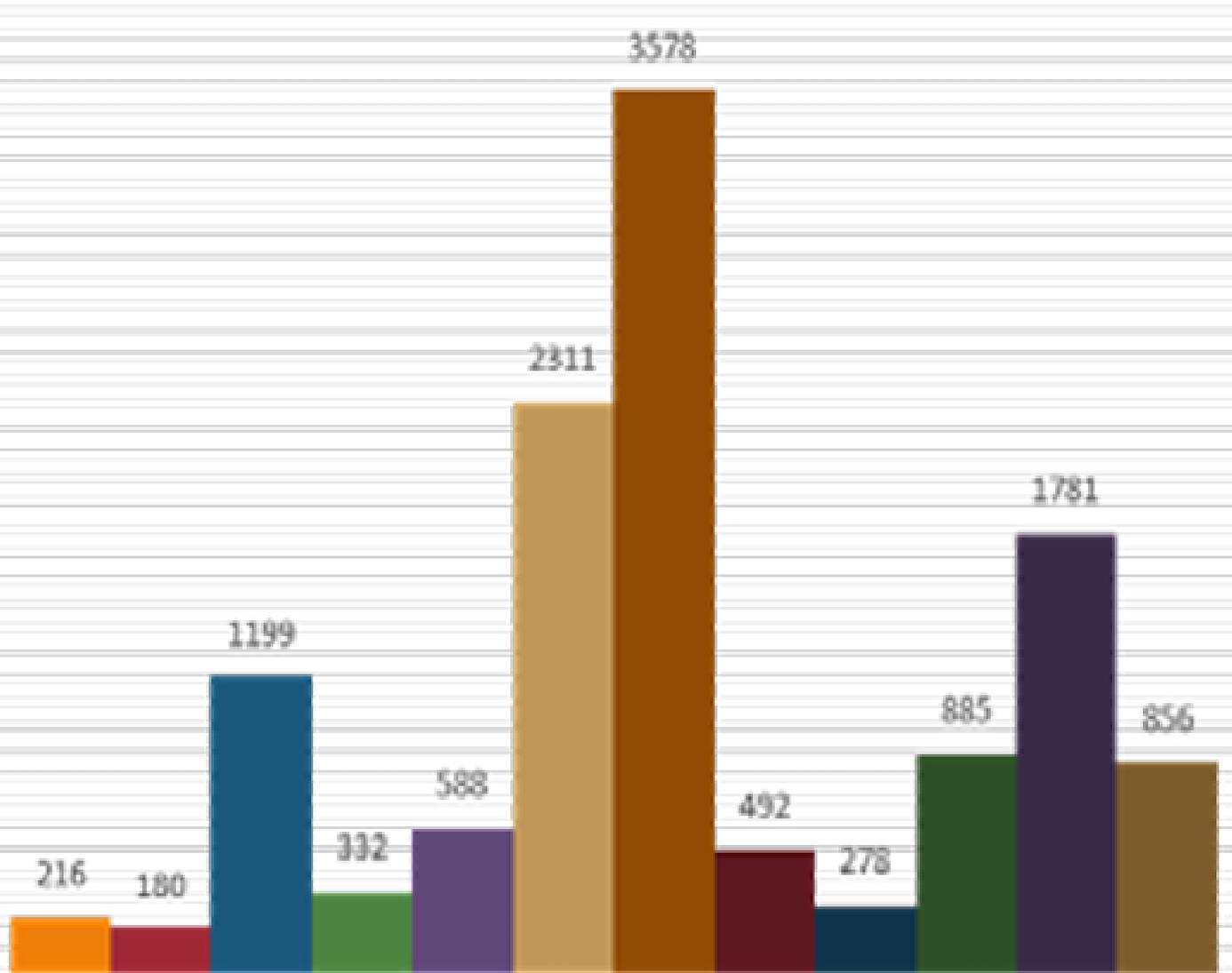
ASUNTOS EN TRÁMITE RESOLUCIONES EMITIDAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SENTENCIAS DEFINITIVAS



JUZGADOS MIXTOS

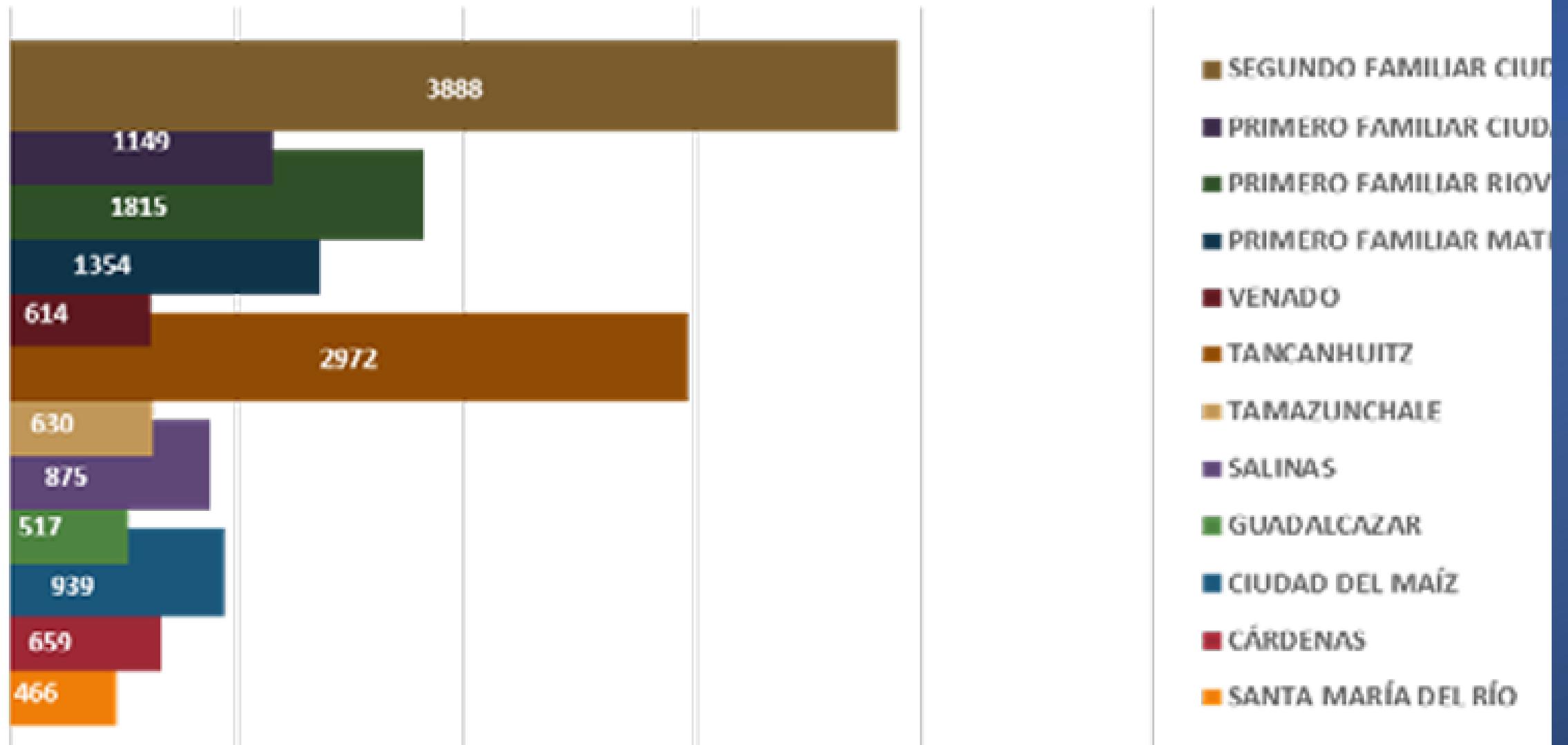


JUZGADOS MIXTOS



- **En el Estado de San Luis Potosí “ se dispone de 9 Juzgados Mixtos de Primera Instancia que atienden diversas materias, entre ellas Mercantil, Civil y Familiar.**
- **Estos Juzgados registran un total de 16,066 asuntos en las materias Civiles y Mercantiles, así como 9,915 en materia Familiar y se emitieron 121 ordenes de Protección...”**

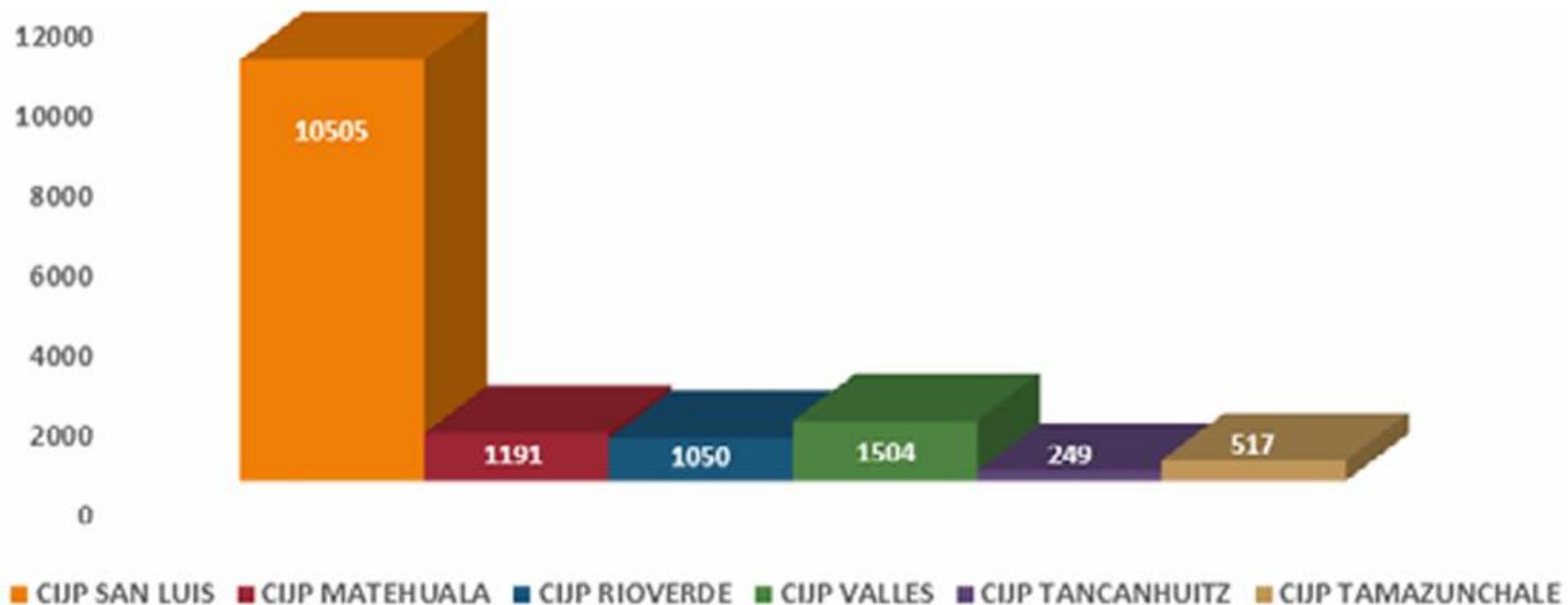
ASUNTOS FAMILIARES EN TRÁMITE





LA
MATERIA
PENAL

Asuntos tramitados durante el periodo





CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES



CONFORMACIÓN

LIBRO PRIMERO.
DEL SISTEMA DE
IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA EN MATERIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIBRO SEGUNDO.
DEL
PROCEDIMIENTO
ORAL CIVIL Y
FAMILIAR.

LIBRO TERCERO.
DE LA JUSTICIA CIVIL.

LIBRO CUARTO. DE
LA JUSTICIA FAMILIAR.

LIBRO QUINTO. DE
LOS JUICIOS
UNIVERSALES.

LIBRO SEXTO. DE
LAS ACCIONES
COLECTIVAS

LIBRO SÉPTIMO.
DE LOS RECURSOS

LIBRO OCTAVO. DE
LA JUSTICIA DIGITAL

LIBRO NOVENO.
DE LA SENTENCIA,
VÍA DE APREMIO Y
SU EJECUCIÓN

LIBRO DÉCIMO. DE
LA COOPERACIÓN Y
PROCESOS
INTERNACIONALES.

El Código Nacional de
Procedimientos
Civiles y Familiares
esta conformado por
diez libros, 1190
Artículos y veinte
disposiciones
transitorias.



UNA REFORMA CON CARENCIA DE SISTEMATIZACIÓN

Considero que no resulta adecuado que se cuente con un Código Nacional que regule en un mismo ordenamiento las materias Civil y Familiar ya que es necesario que se desvincule la materia Familiar del mundo de Derecho Civil y quizás era el momento en que surgiera un Código Familiar con su propia regulación.



RETOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

1.- Una vez que se publicó el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares comenzó la cuenta regresiva para su entrada en vigor ya que deberá iniciar su vigencia a más tardar el 1 de abril de 2027, lo que significa que ya contamos con menos de dos años y dos meses para prepararnos en el Nuevo Sistema de Justicia Procesal Civil y Familiar.

2.- A partir de su publicación es importante que los planes de estudio de las universidades se implementen dicha materia, es decir la materia de procesal civil bajo el nuevo sistema a fin de que se vaya preparando a los alumnos y

3.- Debe coexistir el sistema procesal actual junto con el nuevo sistema lo que es así porque el artículo cuarto transitorio señala que los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuaran a su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de inicio de estos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.



4. Capacitación.

Es necesario que a partir de que se publique todos los profesionales vinculados con el derecho, particularmente

5. Socialización.

El Nuevo sistema de Justicia Procesal impacta profundamente en las personas por ello es indispensable que se difunda el Nuevo Sistema a fin de que la población en general comprenda que existe un nuevo sistema a través del cual se procurara darle justicia y el cual debe contar con las nociones indispensables para entenderlo.

6.- Infraestructura

Es necesario entender que la infraestructura actual de los juzgados civiles y familiares no



7.- Presupuesto

Es necesario que se dote los poderes judiciales el presupuesto para dar cumplimiento en la eficacia y aplicación de dicha reforma sin embargo en esta reforma planteada la Federación arroja la carga de la modernización de la justicia civil y familiar a la entidad federativa, pues en el artículo transitorio sexto señala que los Congresos Locales aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los poderes judiciales de las entidades federativas cuando lo correcto es entender que se trata de un ordenamiento federal impuesto por la Federación y por lo tanto hay una responsabilidad compartida entre la Federación y los Estados y por lo tanto esta última está obligada a apoyar a los Poderes Judiciales Locales particularmente en los temas de infraestructura esto es la creación de Juzgados

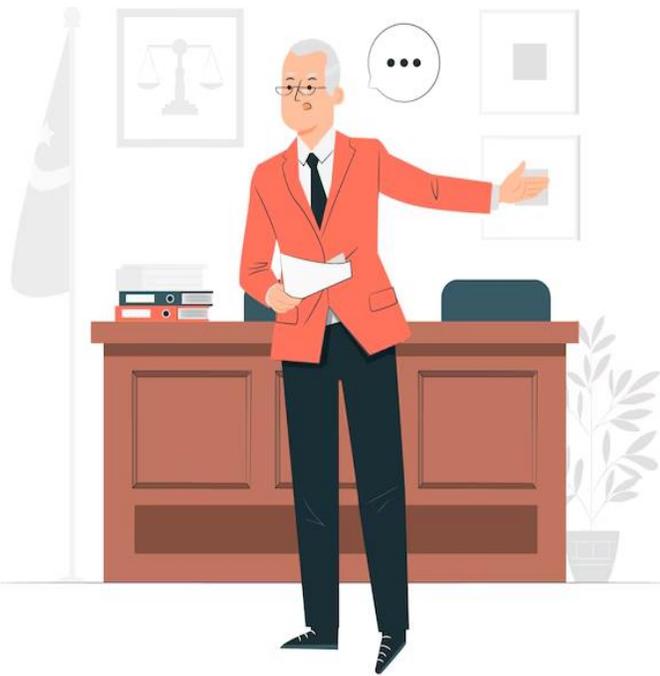
8.- Detección de Fortalezas y debilidades de los Poderes Judiciales para una adecuada implementación



- Es necesario entender que la situación de los Poderes Judiciales es distinta entre sí aunque todos compartimos una responsabilidad común y necesidades comunes lo que si es cierto es que aspectos como infraestructura, tecnologías y recursos para capacitación y para el nuevo capital humano que participara en el sistema son requisitos indispensables en todos los poderes judiciales.

9.- Participación de los abogados litigantes y de sus asociaciones ante los nuevos requerimientos del sistema

Para lograr que una sentencia logre alcanzar la justicia es necesario que se cuente con abogados litigantes conocedores del sistema y particularmente que coadyuven a su finalidad por ello es indispensable que se capaciten y que los poderes judiciales dirijan hacia ellos la oportunidad de prepararse a fin de que resulten coadyuvantes en una adecuada impartición de justicia.



10.- Creación de Comisiones implementadoras en el Nuevo Sistema de Justicia Civil y Familiar.

LOS Poderes Judiciales requieren de la comprensión y apoyo tanto del Ejecutivo como del Legislativo de cada Entidad por lo tanto una forma de compartir la responsabilidad de que se involucren en su adecuada implementación lo es su participación en estas comisiones por que permite coordinar esfuerzos y recursos.



11.- Fortalecimiento de los Centros de Mediación

Este sistema solo podrá lograr eficacia en la medida en que se fortalezcan los sistemas alternos para la solución de conflictos lo que requiere no solo de mediadores y conciliadores capacitados sino también de jueces que tenga la visión conciliadora particularmente en los temas de carácter familiar e incluso se requiere una concientización en los abogados para que busquen no el litigio sino en mayor medida la solución de los conflictos particularmente a raves de vías conciliatorias



12.- FORTALECIMIENTO DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS ESTATALES

El nuevo ordenamiento particularmente en materia familiar requiere que las partes cuenten con una defensa técnica y adecuada y el Estado tiene la obligación de proporcionarla gratuitamente de ahí la necesidad de contar con defensores públicos suficientes y debidamente



13.- Reformas Legislativas

El nuevo ordenamiento aunque es de carácter procesal sin embargo debe ser acorde al derecho sustantivo y por lo tanto es necesario el contenido de ordenamientos legales como los códigos civiles de cada entidad federativa al igual que las leyes que rigen el funcionamiento de los Poderes Judiciales.



14.- Oportunidad de crecimiento y desarrollo.



Este nuevo sistema de enjuiciamiento en la materia civil y familiar representa una gran oportunidad para los Poderes Judiciales para reinventar su organización y particularmente lograr un crecimiento sustancial en estas dos materias tradicionalmente rezagadas y por ende puede verse por el momento para la creación moderna de infraestructura pero al mismo tiempo crecer en el número de jueces y personal para atender ambas materias lo que sólo se puede lograr con una mejoría sustancial en los presupuestos

OPERACIÓN TRADICIONAL
DE JUZGADO
VS
SISTEMA DE GESTIÓN





Una de las preocupaciones mas importantes cuando se busca implementar una nueva forma de impartir justicia como en el caso lo es el nuevo sistema de Justicia ahora en materia civil y familiar consiste en determinar las ventajas o desventajas que presenta el modificar las formas de trabajo generando mecanismo distintos para cumplir con las nuevas exigencia.



En un sistema tradicional encontramos la conformación de un Juzgado a cargo de un Juez, quien además de su labor jurisdiccional se convierte en administrador del Juzgado la mayor parte del tiempo realiza funciones de actividades escritas como son la elaboración de acuerdos y poco tiempo tiene para la atención de audiencias.



Un sistema basado en la que la mayor parte de las actividades procesales se desarrollan bajo oralidad, es decir a través de audiencias implica la necesidad de desligarlo en lo mayor posible y a aquellas actividades ajenas a la labor jurisdiccional en audiencias por lo tanto el sistema de gestión se viene a convertir en el instrumento mas importante y viable para atender los juicios orales.



Además se cuenta con la experiencia generada en el tema de oralidad penal que ha mostrado que la solución es contar con un sistema de gestión con personal que realice labor administrativa y jueces enfocados a la toma de decisiones en audiencia lo que a demás a permitido que se incremente el numero de juzgados respecto del personal administrativo.

EL TREN DE LA ORALIDAD



La forma de impartir justicia a través de los sistemas tradicionales ha quedado agotada ya que dejó de cumplir con la finalidad de la impartición de justicia pronta y expedita por lo tanto en México se ha buscado como alternativa la implementación de los juicios orales, la cual se basa en el uso de tecnologías, la cual no tiene vuelta atrás y ahora es una realidad en los temas mercantiles, penal, laboral y con la implementación del sistema a partir del 2027 va a abarcar las cuestiones civiles y familiares y estoy convencido que posterior a ello va ir ampliando su campo de acción hasta abarcar todas las materias en el mundo del Derecho.

- Por todo lo anterior debemos estar convencidos que debemos estar preparados para la nueva forma de impartir justicia.



PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO SISTEMA

Artículo 7. Son principios rectores del sistema de impartición de justicia en *materia civil y familiar*:

- I. **Acceso a la justicia.** Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y la autoridad jurisdiccional requerida deberá de proveer sobre sus peticiones;

- II. **Concentración.** Se procurará desahogar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia o el menor número de diligencias procesales;



- III. **Colaboración.** Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles;
- IV. **Continuidad.** Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en el presente Código Nacional;
- V. **Contradicción.** Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte, en los términos establecidos en este Código Nacional;
- VI. **Dirección Procesal.** La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso;
- VII. **Igualdad Procesal.** Desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. con las excepciones que se establezcan expresamente en este Código Nacional, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad;



- VIII. **Inmediación.** El contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional con las partes y las pruebas, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional;
- IX. **Interés superior de la niñez.** Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio;
- X. **Impulso procesal.** Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con independencia del principio de Dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional;
- XI. **Lealtad procesal.** Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe;
- XII. **Litis abierta.** En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvencción y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;
- XIII. **Oralidad.** El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional;



- XIV. **Perspectiva de género.** La autoridad jurisdiccional, en todos los casos actuará considerando los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia;
- XV. **Preclusión.** El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior;
- XVI. **Privacidad.** El acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley, y
- XVII. **Publicidad.** Las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.







Juicio único civil en el Estado de Aguascalientes

- 
1. Demanda.
 2. Emplazamiento.
 3. Contestación (nueve días).
 4. Ofrecimiento de pruebas (seis días).
 5. Auto que admite pruebas y cita audiencia de juicio.
 6. Audiencia que comprende conciliación, desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia.
 7. Dictado de sentencia en ocho días.

DEL JUICIO ORDINARIO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- a) Presentación de la Demanda por escrito (art.253).**
- b) Auto de Radicación.**
- c) Emplazamiento.**
- d) Contestación por escrito (9 días).**

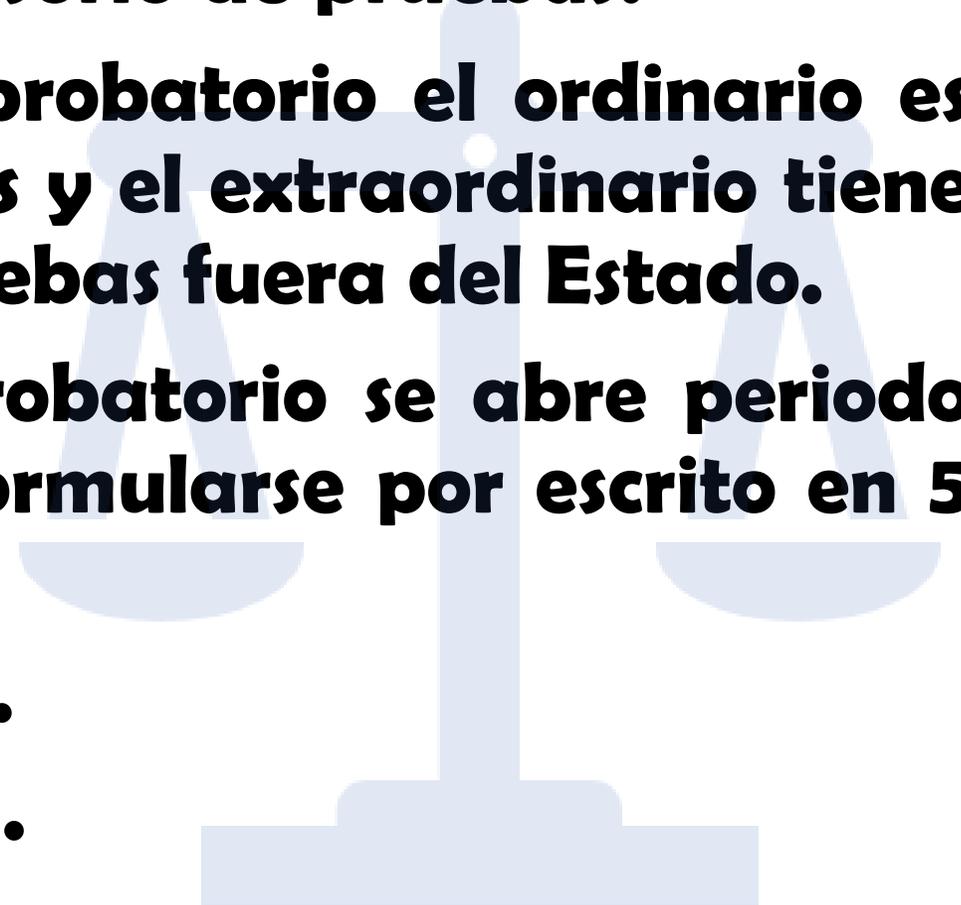
Si se opone la excepción de cosa Juzgada a petición del demandado el juicio se puede continuar como juicio extraordinario.

Si el demandado no contesta para ser la declaración de rebeldía el Juez examinara escrupulosamente las citaciones y notificaciones hechas al demandado. (art.264)

- **Si hay reconvencción el demandado deberá contestar en 6 días.**
- e) Contestada la demanda se convoca a una audiencia de Conciliación (Mecanismos Alternos).**
 - **Si acceden las partes se suspenderá el procedimiento y si no hay arreglo continuara el procedimiento.**
- f) Se abre el juicio a pruebas por 10 días.**
 - **Si se ofrece la Confesión deberá exhibirse pliego de posiciones.**
 - **Si no hay pliego se cita al absolvente pero no puede ser declarado confeso.**
 - **Tratándose de la prueba testimonial se pueden ofrecer hasta cinco testigos por cada hecho controvertido pero el Juez tiene la facultada para limitar su numero prudentemente. Si el oferente se obliga a presentarlos no es necesario señalar su nombre y domicilio.**



- g) El juez dicta auto admisorio de pruebas.**
- h) Se establece termino probatorio el ordinario es de 30 días improrrogables y el extraordinario tiene por finalidad recabar pruebas fuera del Estado.**
- i) Concluido el término probatorio se abre periodo de alegatos que deben formularse por escrito en 5 días que son comunes.**
- j) Citación para sentencia.**
- k) Emisión de la sentencia.**



JUICIO EXTRAORDINARIO

Bajo este tipo de procedimiento se tramitan una serie de asuntos como aquellos de cuantía menor, alimentos, arrendamiento, depósito, comodato, otorgamiento de escrituras, pago y honorarios, impedimentos matrimoniales, patrimonio de familia, controversias entre marido y mujer, rendición de cuentas, hipotecas, interdictos, rescisión de enajenación, responsabilidad civil extra contractual, división de cosa común, entrega de la herencia, consignación, inscripciones al Registro Público de la Propiedad, entre otros conforme al artículo 414.

- **Se caracteriza porque los términos son mas breves e incluye:**
 - a) Presentación de la demanda.**
 - b) Contestación (6 días).**
 - c) Ofrecimiento de pruebas (5 días).**
 - d) Recepción de pruebas (15 días).**
 - e) Alegatos (3 días).**
 - f) Sentencia (5 días).**

RECURSOS

Tanto en el Estado de Aguascalientes como en San Luis Potosí se contemplan tres recursos:

- a) Revocación.**
- b) Apelación.**
- c) Queja.**

PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

1. Procedimiento oral, civil y familiar (reglas comunes).

2. Procedimientos civiles:

I. Actos prejudiciales en materia civil.

II. Juicio ordinario civil oral.

III. Procedimientos especiales:

a) Juicio ejecutivo civil-oral.

b) Especial hipotecario.

c) Arrendamiento inmobiliario.

d) Inmatriculación judicial.

IV. Procedimientos civiles no contenciosos (jurisdicción voluntaria).

V. Juicios orales civiles.

VI. Juicio arbitral.



3. Procedimientos familiares.

I. Procedimientos no contenciosos en materia familiar (jurisdicción voluntaria).

II. Divorcio bilateral.

III. Juicio oral-familiar.

4. Juicios universales:

I. Juicios sucesorios.

II. Concurso de acreedores.



5. Procedimiento para las acciones colectivas.
6. Procedimiento en línea y expediente digital.
7. Procedimiento de ejecución.
8. Procesos de carácter internacional.



DEL PROCEDIMIENTO ORAL CIVIL Y FAMILIAR. (REGLAS COMUNES).

Se aplican a los procedimientos de carácter ordinario tanto en materia civil como en materia familia y se tramita de la siguiente manera:

1. Presentación de la demanda.

La demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 235 del Código Nacional.

Deberán ofrecerse pruebas mencionando el hecho u hechos que se tratan de demostrar con cada prueba, debiendo proporcionar el nombre de las personas que deban rendir testimonio.

Deben exhibirse copias de traslado de la demanda y sus anexos en formato electrónico o en físico.



2. Emplazamiento al demandado.

Admitida la demanda se ordena emplazar al demandado para que en termino de 15 días conteste la demanda .

3. Contestación de demanda.

Al contestar la demanda deber ofrecerse las pruebas y oponer sus defensa y excepciones.

En caso de reconvenición se emplaza la contraria a través de correo electrónico.



4. Contestada la demanda, la reconvención o transcurrido los términos se señalará fecha para la celebración de la audiencia preliminar dentro de los 15 días siguientes.

Si se hicieron valer excepciones procesales en el mismo auto se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas solo en relación a dichas excepciones.

Tratándose de las excepciones de conexidad , litispendencia y cosa juzgada solo se admite prueba documental.



5. Audiencia preliminar.

La audiencia preliminar consta de las siguientes etapas:

- a) Depuración del procedimiento.
- b) Conciliación de las partes y en su caso, Invitación a la mediación ante los centros alternativos de justicia del poder judicial respectivo.
- c) Depuración del debate.
- d) Admisión o desechamiento de pruebas.
- e) Citación para audiencia de juicio



6. Audiencia de juicio.

- a) Alegatos de apertura de las partes para exponer sus respectivas teorías del caso.
- b) Desahogo de las pruebas admitidas.
- c) Alegatos de cierre o finales.
- d) Citación para sentencia definitiva.

El juez deberá emitir inmediatamente su sentencia en la misma audiencia y solo podrá decretar un receso razonable para resolver el mismo día .

Deberá explicar en forma breve clara y sencilla el sentido de su sentencia y solo leerá los puntos resolutivos ya que entregará copia simple de la versión escrita de la sentencia a las partes en un plazo no mayor a 2 días





ESQUEMA DEL JUICIO ORAL FAMILIAR

1. Presentación de la demanda.

- a) Se puede presentar en forma oral o por escrito.
- b) En la demanda se pueden solicitar medidas provisionales.
- c) Se ofrecen pruebas.



2. Admisión de la demanda.

Al admitir la demanda se decretan las medidas provisionales correspondientes.



3. Emplazamiento.



Al emplazar al demandado se le hace saber:

- a) Que debe contestar la demanda en 9 días.
- b) Debe ofrecer sus pruebas en su escrito de contestación.
- c) Que tiene el Derecho de contar con abogado particular o defensor oficial.
- d) Que puede acudir a los medios alternos de solución de conflictos.
- e) Que tiene derecho a una defensa técnica y adecuada (Art.666).



4. Contestación de la demanda.

5. Contestada la demanda se corre traslado a la parta actora para que formule replica por tres días (Art. 670).

Considero que en base al principio de igualdad debe correrse traslado a la contraria con la réplica para que en 3 días formule contrarréplica.



6. Audiencia preliminar.



Consta de dos etapas:

- La junta anticipada ante secretario Judicial y
- La audiencia ante el Juez.
- a) La junta anticipada tiene por objeto el intercambio de información y pruebas.
 - Formular propuestas de convenio.
 - Acuerdos sobre hechos no controvertidos.
 - Acuerdos probatorios.



b) La audiencia ante el Juez comprende:

- Enunciación de la litis.
- Depuración del procedimiento.
- Revisión y aprobación de convenio.
- Revisión de acuerdos probatorios.
- Admisión y preparación de pruebas.
- Revisión oficiosa de medidas provisionales.
- Citación a la audiencia de Juicio.

7. Audiencia de Juicio.

- a) Alegatos de apertura (10 minutos)
- b) Desahogo de pruebas.
- c) Alegatos de cierre.
- d) Dictado de sentencia (Art.680)





**DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS EN EL
NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL CIVIL Y
FAMILIAR**

DEBER DE ASISTENCIA DE LAS AUDIENCIAS POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTES

- **Artículo 138.** Es deber de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus personas representantes autorizadas, con facultades necesarias para celebrar el convenio correspondiente. La persona representante autorizada que deje de asistir a las audiencias sin justa causa calificada, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Tribunal o Poder Judicial de cada Entidad Federativa o la Federación, hasta el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su aplicación. Contra dicha resolución procede el recurso de apelación.



CASO DE COMPARECENCIA SIN REPRESENTANTE AUTORIZADO O CON VARIOS REPRESENTADOS



Artículo 139. Si una de las partes comparecientes carece de la persona representante autorizada, la autoridad jurisdiccional por una sola ocasión diferirá la audiencia a fin de garantizar que las partes vengan asistidas. No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando ésta sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.



En caso de que las partes designen a varias personas representantes autorizadas, deberán designar quién de ellas quedará nombrada como abogado patrono para comparecer a las audiencias, así como designar quien la sustituya para el supuesto que la primera no pueda acudir, quienes quedarán vinculadas a las responsabilidades y sanciones a que alude este artículo.



La autoridad jurisdiccional dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.



REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 140. En las audiencias se observarán las siguientes reglas:

- I.** Se sujetarán a los principios procesales previstos en este Código Nacional;
- II.** Se celebrarán presencialmente en la sede judicial o de forma virtual.
- III.** La autoridad jurisdiccional deberá presidir las audiencias, mismas que serán públicas salvo disposición expresa de la ley;
- IV.** La autoridad jurisdiccional tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las digresiones, faltas de decoro y probidad, y exigir que se guarde el debido respeto a toda persona presente en el acto de la audiencia o sede judicial, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 192 de este Código Nacional e incluso ordenar la expulsión de la sala de audiencia con uso de la fuerza pública o a través de los mecanismos tecnológicos correspondientes, tratándose de audiencias virtuales;



V. Cuando la infracción llegare a actualizar un hecho probablemente constitutivo de un delito conforme a las leyes Penales, se dará vista al Ministerio Público competente;

VI. La autoridad jurisdiccional determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias de forma continua, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitar las partes en cada una de ellas, sin necesidad de declaración judicial;

VII. La parte que asista tardíamente a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren, sin perjuicio de la facultad de la autoridad jurisdiccional en materia de conciliación y en el entendido de que esto no altera los derechos que han quedado precluidos;

VIII. Podrán decretarse los recesos que la autoridad jurisdiccional o las partes soliciten razonablemente, siempre que no constituyan una dilación procesal innecesaria;

IX. La autoridad jurisdiccional señalará el orden del desahogo de las pruebas atendiendo a la propuesta de las partes, exigiendo el cumplimiento de las formalidades que correspondan y tendrá la facultad para hacer a los testigos, peritos y a las mismas partes, las preguntas que estime conducentes sin romper el principio de contradicción, dirigiendo el debate, moderando la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles o no controvertidos, e incluso limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que intervienen, interrumpiendo a quienes hicieran uso abusivo de su derecho;



X. Una vez que testigos, peritos o partes concluyan su intervención, podrán retirarse de la audiencia cuando así lo soliciten y la autoridad jurisdiccional lo autorice;

XI. Las resoluciones judiciales pronunciadas oralmente o por escrito en las audiencias, según el tipo de juicio, se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haber estado, sin necesidad de formalidad alguna;

XII. Las audiencias podrán diferirse o suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor, o porque de las partes de común acuerdo lo soliciten. De ser posible en el mismo acto, se señalará fecha y hora para su continuación, de la que se tendrá por notificadas a las partes. Al reanudarse, la autoridad jurisdiccional expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento, y

XIII. Al terminar las audiencias, en los juicios orales se levantará acta mínima que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y la autoridad jurisdiccional al que corresponda; el nombre de los participantes, una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia, y la firma autógrafa o electrónica avanzada de la autoridad jurisdiccional. Tratándose de audiencias virtuales, se seguirán las reglas previstas en el Libro Octavo de este Código Nacional.



REGISTRO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 145. Las audiencias se registrarán por medios electrónicos. Excepcionalmente, y estableciendo la motivación y fundamentación correspondiente, se registrarán por escrito o por cualquier otro medio idóneo a juicio de la autoridad jurisdiccional. En caso de ser videograbadas, no requerirán transcripción escrita para su eficacia.

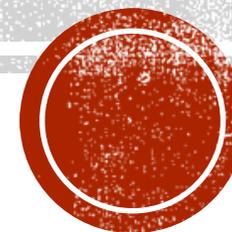
En el uso de tales medios, se deberán prever diseños y formatos de accesibilidad para personas con discapacidad a las que les resulte necesario consultar dicha información. Al inicio de las audiencias la persona secretaria judicial, hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre de quien preside la audiencia.

Si a dicha audiencia comparece una persona con discapacidad auditiva, deberá estar presente a lo largo de la misma, un intérprete de la Lengua de Señas Mexicana y los intervinientes deberán emplear palabras sencillas para que sean comprendidas por una persona con discapacidad intelectual en su caso.





LAS PRUEBAS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR



LA PRUEBA

CONCEPTO: probar es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los diversos medios por los cuales el hombre llega a descubrir la realidad objetiva.

La prueba por lo tanto consiste en producir un estado de certidumbre respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido por lo tanto probar es evidenciar algo.

En otras palabras, la prueba permite acreditar un hecho. Su importancia convencer al juzgador de la existencia o inexistencia de un hecho.



OBJETO DE LA PRUEBA

- Solo los hechos usos o costumbres que se alegan son objeto de prueba ya que el derecho lo será únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.
- El artículo 267 establece que la autoridad jurisdiccional aplicara el Derecho extranjero tal como lo harían las del Estado cuyo Derecho resultare aplicable.
- Respecto del texto, vigencia, sentido y alcance del Derecho extranjero, la autoridad jurisdiccional podrá valerse de informes oficiales que puede solicitar al servicio exterior mexicano.
- Sin embargo, no todos los hechos son objeto de prueba pues quedan excluidos los aceptados o confesados por las partes, los notorios, los expresamente prohibidos y los que resulten inútiles o intrascendentes para la litis.



MEDIOS PROBATORIOS



Con los medios probatorios se pretende demostrar o justificar en un juicio la verdad o falsedad de un hecho.



El Código Nacional de Procedimientos señala que, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos se pueden ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a Derecho con la condición de que sean pertinente e idóneas y guarden relación con los hechos narrados (art. 261)



PRUEBAS RECONOCIDAS POR EL CÓDIGO NACIONAL

- I. Declaración de parte propia
- II. Declaración de parte contraria.
- III. Declaración de testigos
- IV. Pericial
- V. Documental física o electrónica.
- VI. Inspección o reconocimiento Judicial
- VII. Prueba de Informes
- VIII. Otros medios de prueba tales como videos, fotografías, cintas cinematográficas, discos compactos de sistemas computacionales, información de medios electrónicos, impresiones de documentos electrónicos, documentos taquigráficos, registros dactiloscópicos, fonográficos y en general cualquier elemento proporcionado por la ciencia y la tecnología.
- IX. Presuncional



FIN DE LA PRUEBA

- La finalidad de la prueba es convencer al Juez del hecho controvertido que constituye su objeto y que se deriva de la litis planteada por las partes.



REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE UNA PRUEBA

1. Es admisible cualquier medio de prueba, excepto las que sean contrarias al derecho. (art. 261)

2. Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos y deberán ser pertinentes e idóneas y guardar relación con los hechos narrados. (art. 261)

3. Las pruebas deberán ofrecerse conforme a las reglas previstas para cada una de ellas por regla general se ofrecerán acompañándolas a la demanda o contestación. (art. 274)

4. Deben ofrecerse acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.



PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER O FACULTAD DEL JUEZ PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS



La autoridad jurisdiccional de oficio puede decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria (art.262)



OBLIGACIÓN DE TERCEROS:



Las personas terceras están obligadas en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades jurisdiccionales, en consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos, informes, bienes y archivos electrónicos que tengan en su poder o permitirse una inspección. (art 271)



Las autoridades tienen la obligación de proporcionar los informes que le sean solicitados. (art 273)

IRRENUNCIABILIDAD DE LA PRUEBA, PERO PUEDE HABER DESISTIMIENTO.

Artículo 265. Ni la prueba en general ni los medios de pruebas establecidos por la Ley son renunciables. No obstante, lo dispuesto en el párrafo que antecede, las partes podrán desistirse de las pruebas que estén pendientes de desahogo, a fin de que el procedimiento continúe en sus demás etapas, pero no podrán hacerlo una vez que éstas hayan sido desahogadas. **Tratándose de documentales que lleguen con posterioridad al desistimiento, no podrán agregarse al expediente en ningún caso.**





**MEDIO DE
IMPUGNACIÓN
CONTRA LA
ADMISIÓN O NO
ADMISIÓN DE LAS
PRUEBAS.**



APELACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE LA NO ADMISIÓN DE PRUEBAS.

➤ **Artículo 268.** La autoridad jurisdiccional debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. **Si las partes estiman que las resoluciones judiciales que admitan o desechan pruebas les causan agravio, lo harán valer en la apelación contra la sentencia definitiva que, en su caso, interpongan; y la autoridad jurisdiccional de segunda instancia deberá resolver con plenitud de jurisdicción sin reenvío.** Tratándose de juicios del arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.



ESCRITOS EN LOS QUE SE DEBEN OFRECER LAS PRUEBAS.

Artículo 274. Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación a la demanda, en la reconvencción, y en el escrito de contestación a la reconvencción, así como de las excepciones. En el caso de incidentes, se hará en el escrito que lo promueva y su contestación, si se realiza por escrito o, en el mismo acto, si se realiza oralmente en la audiencia respectiva.



PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR.

Artículo 275. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende probar, declarando, en su caso, en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para responder al interrogatorio respectivo. Si a juicio de la autoridad jurisdiccional las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas. Con la taxativa de que no será necesario proporcionar el domicilio de testigos, cuando las partes por sí mismas se comprometan a presentarlas.



ADMISIÓN DE PRUEBAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA EN CASO DE DESECHAMIENTO.

Artículo 276. En la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar o en la misma resolución que recaiga a la demanda incidental o contestación, la autoridad jurisdiccional se pronunciará sobre la admisión o desechamiento de pruebas, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.



PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN

En ningún caso, la autoridad jurisdiccional admitirá pruebas o diligencias en los siguientes supuestos:

I. Las que hayan sido ofrecidas extemporáneamente;

II. Las que sean contrarias a derecho;

III. Las que no versen sobre los hechos narrados por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, y

IV. Las que no reúnan los requisitos establecidos en este Código Nacional. En los casos en que las partes dejen de mencionar las personas testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos autorizados en el presente Código Nacional, la autoridad jurisdiccional no admitirá tales pruebas. Contra el auto que admita o deseche pruebas deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 268 del presente Código Nacional.



LA ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS SE REALIZA EN LA AUDIENCIA PREELIMINAR.

- **Artículo 277.** La autoridad jurisdiccional, en la audiencia preliminar al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a señalar fecha y hora para audiencia de juicio en la que se recibirán oralmente las pruebas, para dichos efectos tomará en consideración el tiempo para su preparación. Se señalará audiencia de juicio dentro de los siguientes cuarenta días. Presentes o no las partes en las audiencias, se les tendrá por notificadas y apercibidas de las consecuencias legales en caso de inasistencia.



DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE PARTE PROPIA Y DE LA PARTE CONTRARIA

- **Artículo 284.** Podrá ofrecerse la prueba de declaración voluntaria de parte propia, así como la declaración de la parte contraria, a través del interrogatorio que se les formule en forma personal en el acto de la audiencia de juicio, con el fin de obtener información sobre los hechos controvertidos dentro del proceso, le sean propios o no.



PRUEBA TESTIMONIAL

OFRECIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL, OBLIGACIÓN DE DECLARAR.

Artículo 291. Se podrá ofrecer la prueba testimonial para que cualquier persona que tenga conocimiento sobre los hechos relacionados al litigio comparezca a proporcionar su declaración testimonial a través del interrogatorio que oralmente se le formule. La autoridad jurisdiccional podrá prevenir al oferente para el efecto de reducir prudencialmente el número de testigos, debiendo admitir cuando menos dos por cada hecho controvertido. Toda persona que no tenga impedimento legal y sea conocedora de los hechos que las partes deben de probar, están obligadas a declarar como testigos.



PRUEBA PERICIAL

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

- **Artículo 301.** El ofrecimiento de la prueba pericial en materia civil deberá llevarse a cabo en los términos establecidos en el presente Código Nacional, con las salvedades siguientes:
 - I. **Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraria al contestar deberá designar perito de su parte,** además de proponer la ampliación de los puntos y cuestiones que argumentó el oferente para que los peritos dictaminen. Si se ofrece al contestar la demanda principal o reconvencional, la contraria deberá designar a su perito, en la misma forma del párrafo anterior. Si se ofrece en el desahogo de las vistas con excepciones y defensas, la contraria lo designará dentro del término de tres días. En todo caso, deberá precisarse la ciencia, técnica o arte a que se refiere, proporcionando el nombre de la persona designada;
 - II. De estar debidamente ofrecida, la autoridad jurisdiccional **la admitirá en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar** o, en su caso, en la audiencia donde haya ofrecido. Asimismo, conforme a la complejidad del caso, determinará un plazo de cinco a diez días para que las partes exhiban por escrito el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante para modificar dicho término;
 - III. La autoridad jurisdiccional proveerá lo conducente con el fin de que los peritos en estricta igualdad cuenten con los elementos necesarios solicitados por las partes para emitir el dictamen y evitar dilaciones procesales;



IV. En caso de que alguna de las personas peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por la autoridad jurisdiccional, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba se desahogará con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba;

V. Las partes deberán presentar a sus peritos en la audiencia de juicio, quienes deberán acreditar, bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o los documentos respectivos. Asimismo, deberán exponer verbal y brevemente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos oportunamente y respondan las preguntas que la autoridad jurisdiccional o las partes les formulen con apoyo de auxiliar técnico, y

VI. El interrogatorio a los peritos seguirá las mismas reglas de la prueba testimonial. En caso de no asistir el perito o los peritos designados por las partes, se procederá conforme a lo señalado en la fracción IV del presente artículo.



DESIGNACIÓN DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

Artículo 303. Desahogados los dictámenes de ambas partes, si la autoridad jurisdiccional los estima substancialmente contradictorios de tal modo que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia en la misma audiencia de juicio. En este caso, desahogará las pruebas preparadas y diferirá la misma para la recepción de dicho dictamen, según el caso, al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando no exceda de quince días.

A la persona perito tercero en discordia deberá notificársele para que, dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño. Asimismo, **señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente o, en su defecto los que determine, mismos que deben ser autorizados por la autoridad jurisdiccional, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción en la audiencia de juicio donde comparezca.**

En caso de incumplir, la autoridad jurisdiccional en la audiencia respectiva emitirá auto de ejecución en contra de la parte que haya omitido el pago. **La persona perito tercero en discordia designado deberá rendir su dictamen por escrito a más tardar tres días hábiles antes de la audiencia de juicio o su continuación, debiendo asistir a la misma para efectos de explicar oralmente sus conclusiones y ser interrogado por las partes o la autoridad jurisdiccional.**



- En caso de incumplimiento por parte de la persona perito designado, dará lugar a que la autoridad jurisdiccional le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, por el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo.
- En el mismo acto, la autoridad jurisdiccional dictará proveído de ejecución en contra de dicha persona perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado la autoridad jurisdiccional, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.
- En el supuesto del párrafo anterior, la autoridad jurisdiccional designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, diferirá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión



PRUEBA DOCUMENTAL



PRUEBAS DOCUMENTALES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS.

- **Artículo 308.** Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de **equivalencia funcional** y **neutralidad tecnológica**. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.



OBLIGACIÓN DE EXHIBIR DOCUMENTALES CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN O RECONVENCIÓN.

Artículo 309. Las partes están obligadas a exhibir todas las pruebas documentales físicas o electrónicas que ofrezcan relacionadas con sus pretensiones en la demanda o su contestación, sea principal o reconvenicional, así como sus respectivas vistas. Cuando estén a su disposición, pero por alguna circunstancia no pueda acompañarse a su escrito respectivo, deberá realizar todas las gestiones necesarias para hacerse de la prueba, acreditando dicha obligación al ofrecerla y, en su caso, la autoridad jurisdiccional emitirá las órdenes necesarias para su auxilio, si llegada la audiencia preliminar no se ha exhibido, no obstante ser admitida. En el caso de información que no esté a su disposición, expresará el archivo o documento físico o electrónico en que se encuentre, o si está en poder de personas terceras, realizando las gestiones necesarias a su alcance para hacerse de la prueba, caso en el cual la autoridad jurisdiccional emitirá las órdenes y apercibimientos respectivos para su auxilio, en el entendido que subsistirá el deber de la parte interesada para gestionar dichas pruebas. De no cumplirse con las cargas procesales antes referidas la prueba será desechada o, en su caso, declarada desierta.



PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

DESIGNACIÓN DE PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSA LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

- **Artículo 332.** Al ofrecerse la prueba de inspección judicial, se deberá señalar e identificar los puntos sobre los que debe versar y puede verificarse respecto de lugares, bienes muebles e inmuebles, información publicada y de libre acceso en internet o personas, y que no requieran de conocimientos técnicos especializados, debiendo indicar con toda precisión, la materia u objeto de la prueba y su relación con algún punto del debate, sin cuyos requisitos no se admitirá. El reconocimiento o inspección judicial, es el acto contingente y momentáneo, en el que la autoridad jurisdiccional, a través de sus sentidos, da fe de aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción respecto de los hechos materia del litigio. Cuando el reconocimiento a cargo de una persona verse sobre algún documento, deberá desahogarse en la audiencia de juicio, apercibido que, en caso, de no comparecer, se le tendrá por cierto el contenido del mismo.



PRUEBA DE INFORME

INFORME, MEDIO DE PRUEBA AUTÓNOMO QUE SOLICITA UNA PARTE O REQUIERE DE OFICIO EL JUZGADO

- **Artículo 334.** El informe es un medio de prueba autónomo, que consiste en la rendición de datos, a través de un comunicado que debe contener la información que la parte oferente de la prueba proponga, o que el juzgado requiera oficiosamente y que la persona informante tenga a su disposición, en cualquier fuente que la pueda contener, ya sea electrónica o documental. Los informes que se soliciten deberán versar sobre puntos claramente individualizados y referirse a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro de la persona informante. La contraparte podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.



PRUEBA CIENTÍFICA

POSIBILIDAD DE PRESENTAR MEDIOS DE PRUEBA NO RECONOCIDOS EXPRESAMENTE. PRUEBAS QUE REQUIEREN MEDIOS TECNOLÓGICOS.

- **Artículo 335.** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el procedimiento que se ventile, las partes pueden presentar otros medios de prueba que no estén expresamente reconocidos y regulados en el Código Nacional, como son, ejemplificativamente, videos, fotografías, cintas cinematográficas, disquetes o discos compactos, de sistemas computacionales, grabaciones de imágenes y sonidos, así como la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, magnéticos, ópticos, u otros medios de reproducción; o bien, copias digitales, impresiones de documentos electrónicos, simples o al carbón, documentos taquigráficos; así como registros dactiloscópicos, fonográficos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional.



- Las pruebas ofrecidas que, por su naturaleza, requieran de dispositivos electrónicos para su reproducción o percepción, o de alguna traducción o interpretación técnica, **serán admitidas siempre y cuando la autoridad jurisdiccional cuente con ellas, y en caso contrario el oferente proporcione dichas herramientas para su desahogo en la audiencia respectiva, bajo el apercibimiento de dejar de recibir la prueba.**
- Los registros electrónicos generados y publicados en un expediente electrónico, únicamente podrán ofrecerse precisando la liga respectiva, la parte conducente que se desea aportar como prueba, así como el nombre de las partes, número de expediente, tipo de juicio, juzgado en el que se tramita o tramitó el procedimiento respectivo, y cualquier otro dato que permita a la autoridad jurisdiccional su localización electrónica.
- En todo caso, deberán respetarse los principios de equivalencia funcional o no discriminación y de neutralidad tecnológica de todo documento electrónico, conforme a las reglas de la prueba documental, atendiendo a la naturaleza del mismo.



PRUEBA PRESUNCIONAL

DEFINICIÓN DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

- **Artículo 337.** Presunción es la consecuencia que la norma jurídica o la autoridad jurisdiccional, deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.



CLASES DE PRESUNCIÓN

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.



- **Artículo 338.** Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.



DE LA JUSTICIA FAMILIAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 550. Los procedimientos en materia familiar son de orden público; **corresponde a las autoridades jurisdiccionales intervenir de oficio** en los asuntos que afecten los derechos de las personas que pertenezcan a grupos sociales que se encuentren en **situación de vulnerabilidad**. En todos los casos la autoridad jurisdiccional deberá:

I. Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que estas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes;

II. Procurar la preservación de los vínculos familiares, sin que ello implique una vulneración a los derechos de las personas involucradas en la controversia; para dichos efectos, también deberá de informar a las partes los beneficios del Procedimiento de Justicia Restaurativa;



- III. Informar de los derechos que le asisten a la persona en su primera comparecencia ante la autoridad jurisdiccional;
- IV. Valorar que los acuerdos propuestos por las partes no afectan derechos irrenunciables o propicien una segunda victimización;
- V. **Suplir la deficiencia procesal**, y
- VI. Solicitar la **intervención del Ministerio Público** o representación social que corresponda.

La solicitud para la intervención de la autoridad jurisdiccional podrá ser oral y sólo cuando así se prevenga los escritos, promociones y peticiones deberán reunir los requisitos mínimos exigidos por este Código Nacional.



DILIGENCIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Artículo 551. Para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar la admisión de cualquier prueba oficial o privada y su desahogo podrá decretarse de manera anticipada.





- **Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**



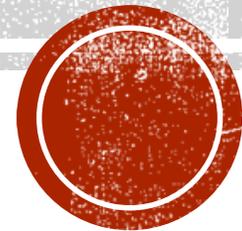
Artículo 555. La autoridad jurisdiccional determinará siempre el aseguramiento de los alimentos de quien tenga derecho a recibirlos aun cuando el procedimiento no tenga por objeto principal dicho aseguramiento.



MEDIDAS PARA SALVAGUARDAR EL ORDEN FAMILIAR

Artículo 561. Si la autoridad jurisdiccional advierte la existencia de cualquier clase de violencia, deberá modificar o suspender el ejercicio del régimen de convivencias o guarda y custodia, según sea el caso, y podrá ordenar que las convivencias se realicen de manera supervisada en los Centros o Instituciones destinadas para tal efecto en el Tribunal o Poder Judicial de cada Entidad Federativa, o bien por videoconferencia supervisada, siempre y cuando sea deseo de la niña, niño o adolescente, así como dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el orden familiar y dar vista al agente del Ministerio Público que corresponda.





DE LOS ALIMENTOS

FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Artículo 562. Si la autoridad jurisdiccional considera acreditada la obligación alimentaria, **dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido la solicitud respectiva, fijando una pensión alimenticia provisional** y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la persona deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega de la cantidad al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL EMPLEADOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO

Artículo 563. La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos. En todo momento la autoridad jurisdiccional podrá solicitar el auxilio de las autoridades fiscales para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias.



FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN SALARIOS MÍNIMOS

- **Artículo 564.** Cuando no se acredite la capacidad económica de la deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno.



INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

- **Artículo 565.** Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, con el apercibimiento de embargar bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. En caso de que se actualice el incumplimiento de la parte deudora alimentista total o parcial por un periodo mayor a 90 días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Las personas representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o de las instituciones análogas en las Entidades Federativas, que tengan decretada una tutoría en su favor, en todo momento se encuentran legitimadas para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA).

(Dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).



ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL ACREEDOR Y DEUDOR ALIMENTARIO.

- **Artículo 566.** En el mismo auto de admisión a la demanda, la autoridad jurisdiccional proveerá la designación de una persona profesionalista en trabajo social, para que lleve a cabo un estudio socioeconómico de las partes acreedora y deudora alimentaria, el cual, de ser posible, deberá estar exhibido en la audiencia preliminar.



TRAMITACIÓN VÍA INCIDENTAL POR DIFERENCIAS EN EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS

Artículo 567. Las cuestiones que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán por la vía incidental además de ser **revisadas en la audiencia preliminar.**



JUICIO ORAL FAMILIAR





NATURALEZA DE LA VÍA ORAL FAMILIAR

Artículo 663. Se tramitarán en la vía oral familiar, todas las controversias que no tengan tramitación especial señalada en este Código Nacional. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás procedimientos familiares que establece este Código Nacional cuando no exista previsión específica.



ADMISIÓN DE LA DEMANDA

- **Artículo 664.** Podrá acudirse ante la autoridad jurisdiccional en materia familiar por escrito o por comparecencia, para constituir, declarar, preservar o restituir derechos, únicamente precisando los hechos en que se funde su pretensión. Asimismo, podrán solicitarse las medidas provisionales que considere necesarias. Las partes deberán presentar desde la primera actuación las documentales que soporten su pretensión o excepción y ofrecer los medios de prueba que estimen oportunos.

Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente. La autoridad jurisdiccional una vez presentada la demanda, se deberá pronunciar, en su caso, sobre su admisión dentro del término máximo de tres días.



TRAMITACIÓN DEL JUICIO ORAL FAMILIAR

- **Artículo 665.** De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes, las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas. En el mismo proveído, le hará saber a las partes su derecho para designar mandatario judicial, así como la posibilidad de contar con los servicios gratuitos de la defensoría pública. Además, la autoridad jurisdiccional hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.



ASISTENCIA DE LAS PARTES DE UNA DEFENSA ADECUADA

- **Artículo 666.** En todo momento las partes deberán contar con una defensa técnica, efectiva y tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa será especializada. Para el caso de que alguna o ambas partes acudan sin ella, la autoridad jurisdiccional solicitará de inmediato la intervención de la Defensoría Pública, quien de manera gratuita asistirá a quien lo requiera y para el caso de que la designación se realice en el momento del desahogo de alguna audiencia, la autoridad jurisdiccional podrá diferirla, por una única ocasión, fijándose nuevo día y hora dentro de los siguientes diez días hábiles.



EXHORTACIÓN DE LAS PARTES PARA LOGRAR UN AVENIMIENTO.

Artículo 667. En cualquier etapa del procedimiento, la autoridad jurisdiccional exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto, ello siempre y cuando no existan conductas de violencia acreditadas en juicio. Para este fin, se les hará saber a las partes los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones.





Si en audiencia los interesados llegan a un convenio, la autoridad jurisdiccional lo sancionará y aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.



Las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes, no surtirán efecto legal alguno en juicio ni podrán ser utilizadas por la parte contraria. Las propuestas y pronunciamientos de la autoridad no implican ningún tipo de prejuicio sobre el fondo del asunto.



La autoridad jurisdiccional les hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.



MEDIDAS PROVISIONALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.

- **Artículo 668.** A fin de proveer respecto de las medidas provisionales, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar con causa justificada el desahogo anticipado de la prueba en una audiencia especial que para tal efecto se fije, con citación de las partes y en apego a las directrices que se establece para el desahogo de cada probanza conforme a las reglas generales previstas en este Código Nacional.

Este anticipo de prueba además será procedente cuando:

- I. Exista peligro de que una persona se ausente del lugar del juicio o se altere su declaración.
- II. Un objeto se oculte, dilapide o pueda no lograrse su inspección.



APLICACIÓN SUPLETORIA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 669. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código Nacional, en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones del presente Libro.



FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 670. Una vez contestada la demanda, con las excepciones y defensas se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Al contestar la demanda, se hará valer la reconvención cuando así proceda, y en su caso, se ordenará emplazar personalmente a la parte demandada reconvencionista, en el domicilio personal, procesal o correo electrónico, para que conteste por escrito, dentro del término de nueve días hábiles, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá las excepciones y defensas que estime procedentes, interponiendo las objeciones de pruebas. Con las excepciones y defensas de la contestación de la reconvención se dará vista a la actora reconvencionista por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Una vez contestadas las excepciones y defensas en lo principal, o en su caso, en la reconvención o transcurrido el plazo para ello, **se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.**





FASES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 671. La audiencia preliminar se integra por dos fases que deberán celebrarse el mismo día y de manera consecutiva, las cuales son:

- La junta anticipada, que se celebrará ante la persona secretaria judicial, y no será videograbada, dejando constancia en el acta mínima respectiva, y
- La audiencia ante la autoridad jurisdiccional.



CELEBRACIÓN DE LA JUNTA ANTICIPADA.

Artículo 672. La primera fase de la audiencia preliminar consistente en la junta anticipada tiene por objeto:

- I. El intercambio de información y de pruebas entre las partes;
 - II. Formular propuestas de convenio;
 - III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos, y
 - IV. Proponer acuerdos probatorios, dentro de los cuales se puede incluir la exclusión parcial o total de pruebas o la incorporación de otras. La persona secretaria judicial dará cuenta inmediata a la autoridad jurisdiccional con el resultado de la junta anticipada.
- 

CELEBRACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

- **Artículo 673.** La segunda fase de la audiencia preliminar iniciará inmediatamente después de concluida la primera, y en ella se desarrollarán las siguientes etapas:
 - I. La **enunciación de la Litis**, que es el momento procesal en que se precisarán las prestaciones admitidas y sus contestaciones;
 - II. La **depuración del procedimiento**, momento en que se estudiará y resolverá lo atinente a los presupuestos y excepciones procesales, salvo las cuestiones competenciales las cuales se tramitarán de conformidad con las reglas previstas en el presente Código Nacional;
 - III. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes. En caso de no existir convenio en la primera fase, en esta segunda se procurará la conciliación o mediación entre las partes ante la autoridad jurisdiccional;
 - IV. La revisión de acuerdos de hechos o probatorios y en su caso, nueva discusión, proposición y fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y exclusión total o parcial de medios de prueba o incorporación de nuevos factores probatorios, independientemente de los acordados en la fase anterior;
 - V. La **admisión y preparación de las pruebas**;
 - VI. La **revisión oficiosa de las medidas provisionales y órdenes de protección decretadas**, y
 - VII. **Citación para la audiencia de juicio.**



OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE COMPARECER A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

- **Artículo 674.** Las partes tienen el deber de comparecer a la audiencia preliminar personalmente. A las personas representantes autorizadas que dejen de asistir a la audiencia preliminar sin justa causa calificada por la autoridad jurisdiccional se les impondrá una multa que no podrá ser menor a veinte ni superior a sesenta Unidades de Medida y Actualización, y se continuará con la audiencia por una única ocasión. Si dejaran de concurrir alguna o ambas partes materiales a la audiencia preliminar sin justa causa calificada por la autoridad jurisdiccional, se les impondrá una multa que no podrá ser menor a diez ni superior a treinta Unidades de Medida y Actualización, y se diferirá la audiencia preliminar por una única ocasión.

En la audiencia diferida si las partes sin justificación dejaren de asistir, la autoridad jurisdiccional procederá a examinar los presupuestos y excepciones procesales, resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas y citará para audiencia de juicio, que no podrá exceder de un plazo de cuarenta días siguientes a la celebración de esta audiencia quedando las partes notificadas desde ese momento.



ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS

- **Artículo 675.** En la Audiencia Preliminar, la autoridad jurisdiccional se pronunciará respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Durante la etapa de admisión de pruebas, las partes podrán igualmente objetar las pruebas que consideren pertinentes. De estimarlo necesario, la autoridad jurisdiccional, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento de las personas peritas para su aceptación en la misma audiencia, en el entendido de que los oficios serán puestos a disposición de la parte oferente, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio. En su caso, la autoridad jurisdiccional señalará fecha para la entrevista de la niña, niño o adolescente en comparecencia.

CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE JUICIO

- **Artículo 676.** Concluido lo anterior, la autoridad jurisdiccional citará a las partes a la audiencia de juicio que deberá realizarse dentro de los **cuarenta días siguientes** de celebrada la audiencia preliminar, quedando notificadas las partes, en ese acto.



CAMBIO EN LA VÍA DE LA ACCIÓN EJERCITADA.

- **Artículo 677.** Cuando las partes hayan demandado la disolución del vínculo matrimonial y en la junta anticipada de la audiencia preliminar manifiesten su intención de sujetarse a la vía especial de Divorcio Bilateral y elaboren el convenio respectivo, la autoridad jurisdiccional proveerá en la segunda fase el cambio de vía y celebrará inmediatamente la única audiencia prevista para el trámite especial. Si las partes no reúnen los requisitos necesarios para acceder al cambio de vía, la autoridad jurisdiccional dentro de la segunda fase de la audiencia, particularmente en la etapa de fijación para audiencia de juicio, resolverá de manera oral únicamente sobre la disolución del vínculo matrimonial.



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

La audiencia de juicio consta fundamentalmente de las siguientes etapas:

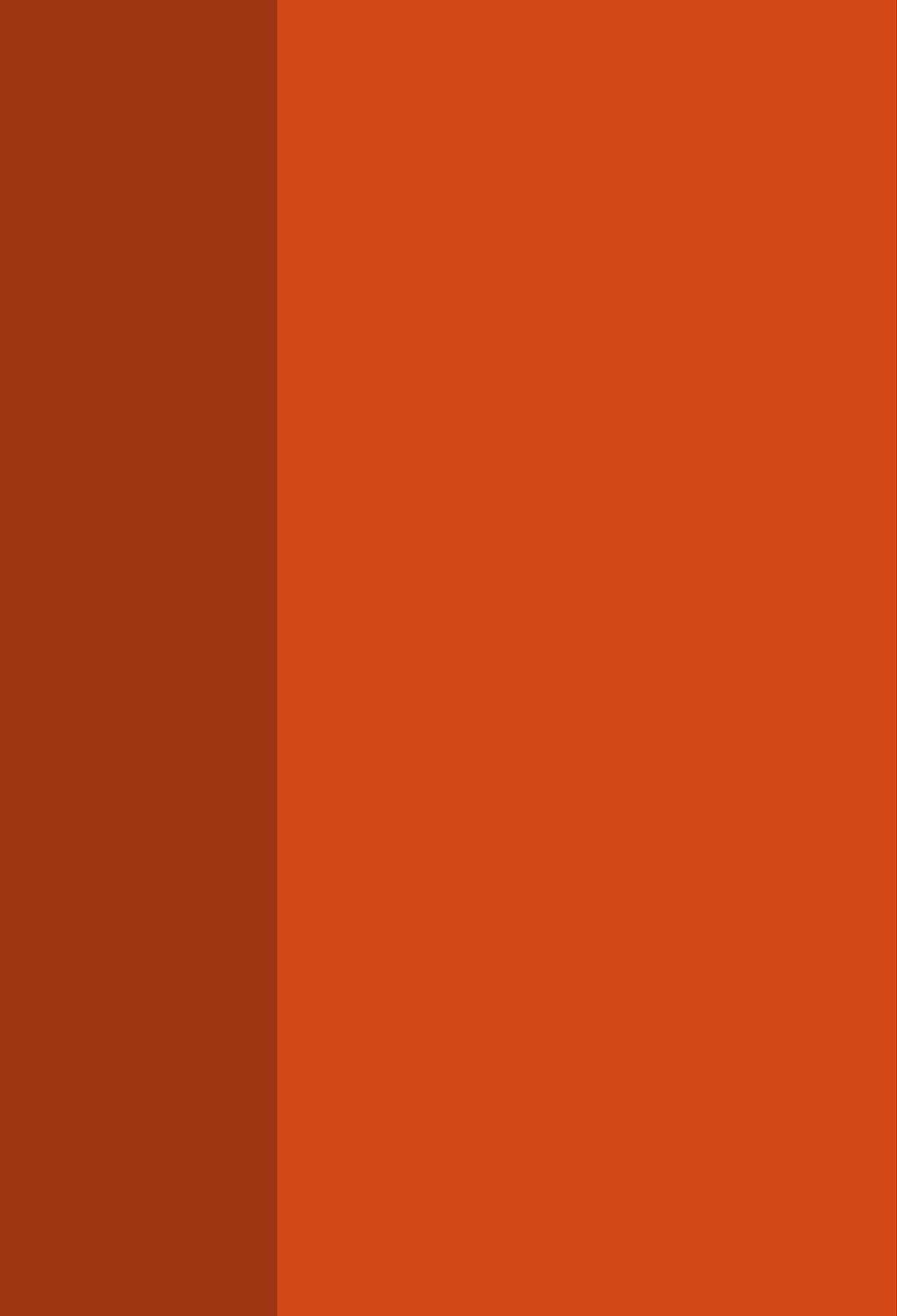
- a) Alegatos de Apertura.
- b) Desahogo de Pruebas.
- c) Alegatos de cierre.
- d) Emisión de Sentencia y su explicación.



ALEGATOS DE APERTURA

- **Artículo 678.** Abierta la audiencia de juicio, la autoridad jurisdiccional escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales no podrán exceder de diez minutos, para exponer sus respectivas teorías del caso. La autoridad jurisdiccional señalará el orden para el desahogo de las pruebas, de conformidad con los acuerdos fijados en la audiencia preliminar. Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas para su desahogo por causas imputables a la parte oferente.



A vertical orange bar is located on the left side of the image, extending from the top to the bottom.

DESAHIO GO DE PRUEBAS

▪ La audiencia de juicio, incidental o de ejecución se celebrará con las pruebas que estén preparadas, por regla general no se diferirá y sólo se señalará nuevo día y hora para recibir las que se encuentren pendientes y que no sean imputables a la persona oferente. La nueva fecha se señalará en el menor tiempo posible que se requiera para su preparación.

▪ Si en la siguiente ocasión no se encuentra debidamente preparada la prueba o en su caso no se puede hacer



REGLAS DEL INTERROGATORIO DE LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA Y DECLARACIÓN DE LA CONTRARIA.

Artículo 287. Tanto el interrogatorio formulado para el desahogo de la prueba de declaración voluntaria de parte propia y de parte contraria deberá ajustarse a las siguientes reglas:

I. Las preguntas se formularán de manera oral, libre y directa sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser comprendidas con facilidad por quien ha de declarar;

II. Estar dirigido a demostrar hechos controvertidos que sean objeto de la litis;

III. Estar formulado en términos sencillos, claros y precisos;

IV. Referir sobre hechos percibidos o con conocimiento

VI. Las preguntas no podrán ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

VII. Las preguntas no serán repetitivas;

VIII. No se permitirán preguntas sobre cuestiones de derecho o desconocidas técnicamente por la parte respectiva.

IX. Podrán formularse **preguntas abiertas**, caso en el cual la persona responderá ampliamente; **o cerradas**, supuesto en el cual deberá responder primero categóricamente, afirmando o negando,

▪ **Artículo 288.** La declaración voluntaria de parte propia y parte contraria se desahogará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Se desahogará primero la de la parte actora y con posterioridad la de la parte demandada;

II. En el caso de que una o ambas partes hayan ofrecido la declaración voluntaria de parte propia y declaración de parte contraria, la autoridad jurisdiccional establecerá que, quien declare primero, en una u otra modalidad, inmediatamente que concluya su desahogo, permanezca en el lugar de recepción, para el desahogo de la declaración voluntaria de parte propia y declaración de parte contraria, según corresponda, admitida a la contraparte, a fin de contribuir a la continuidad y concentración de las pruebas;

III. Quien responda al interrogatorio, al inicio de la diligencia se le tomarán sus datos de identificación general y domicilio. Del mismo modo, no podrá recibir asistencia jurídica alguna durante el desahogo de la prueba, de quien ostente su representación como persona representante autorizada;

IV. El oferente de la prueba formulará su interrogatorio en primer término, concluido éste, la parte contraria a su vez tiene derecho a formular preguntas; 

V. Ante la formulación de cada pregunta la contraparte tendrá derecho a objetar la misma, exponiendo la causa fundada de la objeción. Quien interroga podrá contradecir la objeción o retirar la pregunta, resolviendo la autoridad jurisdiccional;

VI. En el caso de la declaración de parte contraria, si quien objeta, en su argumentación asiste al dar información o indicar a su representado sobre cómo responder la pregunta, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se pretende demostrar con la prueba. Mismo criterio se seguirá cuando pretenda defender una pregunta en el caso de declaración voluntaria;

VII. Previo apercibimiento, en caso de que no asista a la audiencia respectiva la parte que responda al interrogatorio de declaración de parte contraria, se tendrán por ciertos los hechos que el oferente de la prueba pretendió demostrar con la misma. Mismo criterio se aplicará si no responde, responde con evasivas u omite responder categóricamente a las preguntas;

VIII. Si quien ofreció la declaración de parte propia no asiste a la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba;

IX. Si fueren varias las personas colitigantes que hayan de responder al interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que las partes se comuniquen entre sí;

X. La parte que interroga, podrá reformular aquellas preguntas durante la audiencia cuando retire la pregunta anterior o porque no sea aprobada por objeción, y

XI. Durante el desahogo de esta prueba, podrán tenerse a la vista, así como usarse, bienes, instrumentos y apoyos técnicos, o incluso documentos, previamente admitidos, para ser mostrados al declarante para que pueda contestar los cuestionamientos que se le realicen.



REGLAS PARA DESAHOGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Artículo 294. Para el desahogo de la prueba testimonial se estará a las siguientes reglas:

- I. Las personas que tengan la calidad de testigos serán protestadas para conducirse con verdad al iniciar la audiencia; se recabarán sus generales; y se procederá a su traslado y separación en el área de testigos correspondiente, hasta que sean llamados a declarar;
- II. El interrogatorio estará a cargo de la parte oferente, quien será responsable de justificar la credibilidad e idoneidad del testigo, así como de plantear el interrogatorio correspondiente, conforme a los hechos controvertidos objeto de la prueba;



III. El contrainterrogatorio estará a cargo de la contraparte, quien podrá formular preguntas tendientes tanto a desvirtuar la credibilidad o idoneidad del testigo como de su declaración;

IV. El **interrogatorio y contrainterrogatorio** deberá formularse en términos sencillos, claros y precisos, deberá dirigirse a los hechos controvertidos objeto de la prueba; podrá destinarse a la credibilidad o idoneidad de quien declara; será libre y directo; y se hará bajo la completa responsabilidad de quien lo formule, atendiendo a los fines propios de su postulación y el debate;

V. Agotado el interrogatorio del oferente, se procederá al contrainterrogatorio de la contraparte; sin perjuicio de poder formularse un **reinterrogatorio**, a cargo del oferente, o **recontrainterrogatorio**, a cargo de la contraparte, respectivamente, sin que puedan autorizarse preguntas que debieron formularse con anterioridad;

VI. Cada una de las partes tiene el derecho de **objetar las preguntas** formuladas por su contraparte, exponiendo brevemente las razones para ello, antes de que se emita la respuesta. En este caso, quien formule la pregunta será escuchado para que defienda o retire la pregunta y la autoridad jurisdiccional resolverá inmediatamente en la misma audiencia;



VII. Quien comparezca como testigo, deberá responder a todas las preguntas que se le formulen, en caso de negativa o responder evasivamente, a petición de parte, la autoridad jurisdiccional lo apremiará y, en su caso, determinará las consecuencias de ello, según el caso, en sentencia definitiva, para alguna de las partes;

VIII. No se permitirá la tacha de testigos, están permitidas las preguntas para destruir la idoneidad y credibilidad, momento en el cual, podrán exhibirse y ofrecerse, en su caso, pruebas documentales para justificarlo;

IX. De admitirse, y escuchando en estricta igualdad a la parte oferente, se reservará lo conducente para la sentencia definitiva, y

X. Únicamente serán admisibles pruebas documentales exhibidas en la audiencia, que no requieran preparación y dirigidas específicamente para los fines establecidos en la fracción VIII de este artículo.



PRUEBA PERICIAL

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

- **Artículo 301.** El ofrecimiento de la prueba pericial en materia civil deberá llevarse a cabo en los términos establecidos en el presente Código Nacional, con las salvedades siguientes:
 - I. **Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraria al contestar deberá designar perito de su parte,** además de proponer la ampliación de los puntos y cuestiones que argumentó el oferente para que los peritos dictaminen. Si se ofrece al contestar la demanda principal o reconvencional, la contraria deberá designar a su perito, en la misma forma del párrafo anterior. Si se ofrece en el desahogo de las vistas con excepciones y defensas, la contraria lo designará dentro del término de tres días. En todo caso, deberá precisarse la ciencia, técnica o arte a que se refiere, proporcionando el nombre de la persona designada;
 - II. De estar debidamente ofrecida, la autoridad jurisdiccional **la admitirá en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar** o, en su caso, en la audiencia donde haya ofrecido. Asimismo, conforme a la complejidad del caso, determinará un plazo de cinco a diez días para que las partes exhiban por escrito el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante para modificar dicho término;
 - III. La autoridad jurisdiccional proveerá lo conducente con el fin de que los peritos en estricta igualdad cuenten con los elementos necesarios solicitados por las partes para emitir el dictamen y evitar dilaciones procesales;



IV. En caso de que alguna de las personas peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por la autoridad jurisdiccional, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba se desahogará con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba;

V. Las partes deberán presentar a sus peritos en la audiencia de juicio, quienes deberán acreditar, bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o los documentos respectivos. Asimismo, deberán exponer verbal y brevemente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos oportunamente y respondan las preguntas que la autoridad jurisdiccional o las partes les formulen con apoyo de auxiliar técnico, y

VI. El interrogatorio a los peritos seguirá las mismas reglas de la prueba testimonial. En caso de no asistir el perito o los peritos designados por las partes, se procederá conforme a lo señalado en la fracción IV del presente artículo.



DESIGNACIÓN DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

Artículo 303. Desahogados los dictámenes de ambas partes, si la autoridad jurisdiccional los estima substancialmente contradictorios de tal modo que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia en la misma audiencia de juicio. En este caso, desahogará las pruebas preparadas y diferirá la misma para la recepción de dicho dictamen, según el caso, al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando no exceda de quince días.

A la persona perito tercero en discordia deberá notificársele para que, dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño. Asimismo, **señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente o, en su defecto los que determine, mismos que deben ser autorizados por la autoridad jurisdiccional, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción en la audiencia de juicio donde comparezca.**

En caso de incumplir, la autoridad jurisdiccional en la audiencia respectiva emitirá auto de ejecución en contra de la parte que haya omitido el pago. **La persona perito tercero en discordia designado deberá rendir su dictamen por escrito a más tardar tres días hábiles antes de la audiencia de juicio o su continuación, debiendo asistir a la misma para efectos de explicar oralmente sus conclusiones y ser interrogado por las partes o la autoridad jurisdiccional.**



- En caso de incumplimiento por parte de la persona perito designado, dará lugar a que la autoridad jurisdiccional le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, por el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo.
- En el mismo acto, la autoridad jurisdiccional dictará proveído de ejecución en contra de dicha persona perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado la autoridad jurisdiccional, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.
- En el supuesto del párrafo anterior, la autoridad jurisdiccional designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, diferirá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión



OBLIGACIÓN DE EXHIBIR DOCUMENTALES CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN O RECONVENCIÓN.

Artículo 309. Las partes están obligadas a exhibir todas las pruebas documentales físicas o electrónicas que ofrezcan relacionadas con sus pretensiones en la demanda o su contestación, sea principal o reconvenzional, así como sus respectivas vistas. Cuando estén a su disposición, pero por alguna circunstancia no pueda acompañarse a su escrito respectivo, deberá realizar todas las gestiones necesarias para hacerse de la prueba, acreditando dicha obligación al ofrecerla y, en su caso, la autoridad jurisdiccional emitirá las órdenes necesarias para su auxilio, si llegada la audiencia preliminar no se ha exhibido, no obstante ser admitida. En el caso de información que no esté a su disposición, expresará el archivo o documento físico o electrónico en que se encuentre, o si está en poder de personas terceras, realizando las gestiones necesarias a su alcance para hacerse de la prueba, caso en el cual la autoridad jurisdiccional emitirá las órdenes y apercibimientos respectivos para su auxilio, en el entendido que subsistirá el deber de la parte interesada para gestionar dichas pruebas. De no cumplirse con las cargas procesales antes referidas la prueba será desechada o, en su caso, declarada desierta.



PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

DESIGNACIÓN DE PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSA LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

- **Artículo 332.** Al ofrecerse la prueba de inspección judicial, se deberá señalar e identificar los puntos sobre los que debe versar y puede verificarse respecto de lugares, bienes muebles e inmuebles, información publicada y de libre acceso en internet o personas, y que no requieran de conocimientos técnicos especializados, debiendo indicar con toda precisión, la materia u objeto de la prueba y su relación con algún punto del debate, sin cuyos requisitos no se admitirá. El reconocimiento o inspección judicial, es el acto contingente y momentáneo, en el que la autoridad jurisdiccional, a través de sus sentidos, da fe de aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción respecto de los hechos materia del litigio. Cuando el reconocimiento a cargo de una persona verse sobre algún documento, deberá desahogarse en la audiencia de juicio, apercibido que, en caso, de no comparecer, se le tendrá por cierto el contenido del mismo.



PRUEBA DE INFORME

INFORME, MEDIO DE PRUEBA AUTÓNOMO QUE SOLICITA UNA PARTE O REQUIERE DE OFICIO EL JUZGADO

- **Artículo 334.** El informe es un medio de prueba autónomo, que consiste en la rendición de datos, a través de un comunicado que debe contener la información que la parte oferente de la prueba proponga, o que el juzgado requiera oficiosamente y que la persona informante tenga a su disposición, en cualquier fuente que la pueda contener, ya sea electrónica o documental. Los informes que se soliciten deberán versar sobre puntos claramente individualizados y referirse a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro de la persona informante. La contraparte podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.



PRUEBA CIENTÍFICA

POSIBILIDAD DE PRESENTAR MEDIOS DE PRUEBA NO RECONOCIDOS EXPRESAMENTE. PRUEBAS QUE REQUIEREN MEDIOS TECNOLÓGICOS.

- **Artículo 335.** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el procedimiento que se ventile, las partes pueden presentar otros medios de prueba que no estén expresamente reconocidos y regulados en el Código Nacional, como son, ejemplificativamente, videos, fotografías, cintas cinematográficas, disquetes o discos compactos, de sistemas computacionales, grabaciones de imágenes y sonidos, así como la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, magnéticos, ópticos, u otros medios de reproducción; o bien, copias digitales, impresiones de documentos electrónicos, simples o al carbón, documentos taquigráficos; así como registros dactiloscópicos, fonográficos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional.



- Las pruebas ofrecidas que, por su naturaleza, requieran de dispositivos electrónicos para su reproducción o percepción, o de alguna traducción o interpretación técnica, **serán admitidas siempre y cuando la autoridad jurisdiccional cuente con ellas, y en caso contrario el oferente proporcione dichas herramientas para su desahogo en la audiencia respectiva, bajo el apercibimiento de dejar de recibir la prueba.**
- Los registros electrónicos generados y publicados en un expediente electrónico, únicamente podrán ofrecerse precisando la liga respectiva, la parte conducente que se desea aportar como prueba, así como el nombre de las partes, número de expediente, tipo de juicio, juzgado en el que se tramita o tramitó el procedimiento respectivo, y cualquier otro dato que permita a la autoridad jurisdiccional su localización electrónica.
- En todo caso, deberán respetarse los principios de equivalencia funcional o no discriminación y de neutralidad tecnológica de todo documento electrónico, conforme a las reglas de la prueba documental, atendiendo a la naturaleza del mismo.



PRUEBA PRESUNCIONAL

DEFINICIÓN DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

- **Artículo 337.** Presunción es la consecuencia que la norma jurídica o la autoridad jurisdiccional, deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.



AUDIENCIA PARA ESCUCHAR A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 558. En todos los asuntos que estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, éstos podrán ser escuchados por la autoridad jurisdiccional, en audiencia videograbada. La autoridad jurisdiccional señalará fecha y hora para la celebración de la comparecencia, y requerirá a quien ejerza la guarda y custodia o cuidado de la niña, niño o adolescentes para que lo presenten al desahogo de la comparecencia, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondrá la medida de apremio que la autoridad jurisdiccional estime conducente. En el desahogo de la comparecencia la autoridad jurisdiccional deberá observar lo siguiente:



I. Que la comparecencia no se lleve a cabo en un ambiente hostil;

II. Asegurar que esté presente un equipo interdisciplinario, formado por: una persona profesional en psicología, preferentemente con especialidad en desarrollo infantil, una persona Agente del Ministerio Público y una persona tutora especial que se designe para el desahogo de la actuación, persona que deberá de pertenecer al Sistema al Desarrollo Integral de la Familia o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;



III. La entrevista con las niñas, niños y adolescentes, está exceptuada de contradicción y debe ser resguardada en absoluta discrecionalidad, atendiendo a los principios de confidencialidad y privacidad que les asisten a las niñas, niños y adolescentes; se llevará a cabo sin la presencia de sus progenitores o tutores;

IV. En los casos en los que la niña, niño o adolescente requiera el apoyo de una persona familiar o profesional de su confianza podrá acompañarle, particularmente cuando se trate de violencia sexual infantil, ya que sólo con auxilio de sus progenitores o terapeutas suelen revelar la violencia, y

V. Dichas diligencias serán videograbadas para evitar la repetición y revictimización en el proceso de niñas, niños y adolescentes.

Los datos proporcionados en la comparecencia serán tomados en consideración por la autoridad jurisdiccional atendiendo a la edad, madurez y contexto social y familiar de la niña, niño o adolescente, así como las pruebas periciales en materia de psicología que para tal efecto se recaben. La admisión de estos medios de prueba podrá decretarse de manera anticipada.



FORMULACIÓN DE ALEGATOS DE CIERRE. (ALEGATOS FINALES)

Artículo 679. En la audiencia y concluido el desahogo de pruebas se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos para formular los alegatos de cierre. La autoridad jurisdiccional tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.



EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y SU EXPLICACIÓN.

- **Artículo 680.** Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá la sentencia definitiva correspondiente, para lo cual la autoridad jurisdiccional dispondrá del receso necesario dentro del mismo día de la audiencia.

En la misma audiencia de juicio, la autoridad jurisdiccional **explicará con lenguaje sencillo, en forma breve y clara la sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos**, así como, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para impugnar dicha sentencia mediante el recurso de apelación, lo que se asentará en el acta mínima respectiva y ésta contendrá los puntos resolutivos expuestos, entregando en un plazo no mayor a tres días la versión escrita de la sentencia definitiva.

Cuando así lo considere la autoridad jurisdiccional y se involucren a niñas, niños o adolescentes, se deberá redactar una sentencia en formato de lectura fácil. Asimismo, se hará del conocimiento de las partes el derecho que tienen, si estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, de solicitar por escrito dentro del término de tres días, posteriores a que se encuentre puesta a su disposición la sentencia escrita, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia del fondo de la resolución. Contra tal determinación procederá el recurso de apelación, sin necesidad de reenvío, debiendo la autoridad jurisdiccional de apelación asumir plena jurisdicción.



APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.

- **Artículo 681.** En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, la autoridad jurisdiccional podrá diferir, por única ocasión, la audiencia para la explicación de la sentencia hasta por quince días, citando a las partes para el dictado y explicación conforme a lo establecido en el presente artículo. En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se dicte la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutivos, y se les hará saber al día siguiente a través del medio de comunicación procesal oficial.



AUDIENCIA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

- **Artículo 682.** Concluida la explicación de la sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional informará a las partes la importancia de presentarse a la audiencia de cumplimiento de sentencia y sus ventajas, así como las consecuencias en caso de ejecución forzosa.

TRAMITACIÓN EN VÍA INCIDENTAL O JUICIO AUTÓNOMO DE ACCIONES.

- **Artículo 683.** Las resoluciones firmes dictadas en juicios sobre alimentos y en los que se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, pueden ser modificados en vía incidental o juicio autónomo. Para los efectos del párrafo anterior, **será competente la misma autoridad jurisdiccional que emitió la resolución** que hubiera quedado firme, salvo que así lo determine este Código Nacional.





DE LOS RECURSOS

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 904. Las resoluciones judiciales dictadas dentro de los procedimientos son impugnables conforme a lo ordenado por este Código Nacional. Para ello la persona recurrente deberá precisar la parte de la resolución que impugna.





Artículo 905.

Los recursos previstos en este Código Nacional son:

- I. Apelación;
- II. Reposición, y
- III. Queja.



A stylized illustration of a white scale of justice against a teal background. The scale is positioned on the left side of the frame. A horizontal, light green arrow-shaped sign is suspended from the central beam of the scale. The sign contains the text 'RECURSO DE APELACIÓN' in a black, hand-drawn font. The scale's pan is visible below the sign, and the background features faint, light-colored geometric patterns.

RECURSO DE APELACIÓN

ESQUEMA EN LA TRAMITACIÓN DE LA APELACIÓN

1. Se interpone ante la autoridad jurisdiccional que pronunció la resolución impugnada.

Con expresión de agravios.

2. Admisión de la apelación y remisión a la Segunda Instancia del escrito de Apelación electrónico o físico junto con los autos originales digitales o físicos.

3. La autoridad superior cuando se trate de apelación en efecto devolutivo formara los cuadernos de constancias consecutivas necesarios a los que se seguirán agregando lo subsecuentes testimonios que se remitan para tramitar otras apelaciones

4. Integrado los tocas de apelación la segunda Instancia calificara la admisión y el efecto y en caso de confirmarse se citara para oír sentencia.

5. Tratándose de apelaciones en contra de sentencia definitivas se señalara fecha para la celebración de una audiencia oral que presidirá la persona magistrada ponente.

Desarrollo de la audiencia:

Exposición oral por las partes para que realicen aclaraciones o resumen de agravios y sus contestación por un máximo de diez minutos y se cita para sentencia.

6. Señalamiento para la celebración de una audiencia oral de explicación de la resolución definitiva dictada en forma breve, clara y precisa , con uso del lenguaje cotidiano, entregando a las partes copia simple de la misma.



PRUEBAS SUPERVINIENTES EN LA APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA

- Tratándose de Apelación de sentencia definitiva solo pueden ofrecerse pruebas cuando bien han ocurrido hechos supervinientes y será en el auto de radicación donde se resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas las que se recibirán en forma oral en una audiencia que será imposterizable y en el que el oferente es responsable de la preparación de las partes.



EXISTENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES HECHAS VALER EN LA APELACIÓN



- Cuando la segunda instancia determina que existieron violaciones procesales así lo declara y reservará la resolución del recurso en contra de la definitiva estando obligada a subsanar la o las violaciones procesales bajo las mismas formalidades que el juicio de origen y una vez reparada, se cita para resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva con excepción de la declaración de nulidad del proceso por defectos en el emplazamiento ya que en este caso se declara insubsistente la sentencia y se ordena la reposición del procedimiento por el Juez de origen (art. 916, tercer párrafo).



OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN



Artículo 908. El recurso de apelación tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional de apelación confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

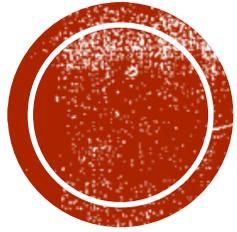


Artículo 909. La apelación procederá en el efecto devolutivo o en ambos efectos. Las apelaciones que se admitan en ambos efectos suspenderán el procedimiento; en el efecto devolutivo no suspenderán el procedimiento. No obstante, cuando la apelación se admita en ambos efectos, la autoridad jurisdiccional continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.



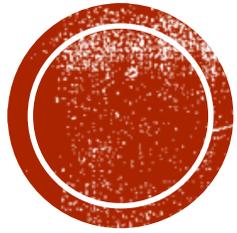
PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS

Artículo 910. La apelación en ambos efectos procede:



- I. Sentencias definitivas dictadas en juicios escritos, de acciones colectivas, y ordinarios orales civiles; en materia familiar, únicamente contra la sentencia definitiva o interlocutoria que cancele o disminuya alimentos;
- II. Sentencias o cualquier otra resolución judicial que por su naturaleza suspenda, impida la continuación del juicio, le pongan fin o haga imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento, y
- III. Aquellas resoluciones judiciales señaladas expresamente por este Código Nacional.

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO



Artículo 911. Además de los casos determinados expresamente en este Código Nacional, el recurso de apelación en efecto devolutivo procede contra:

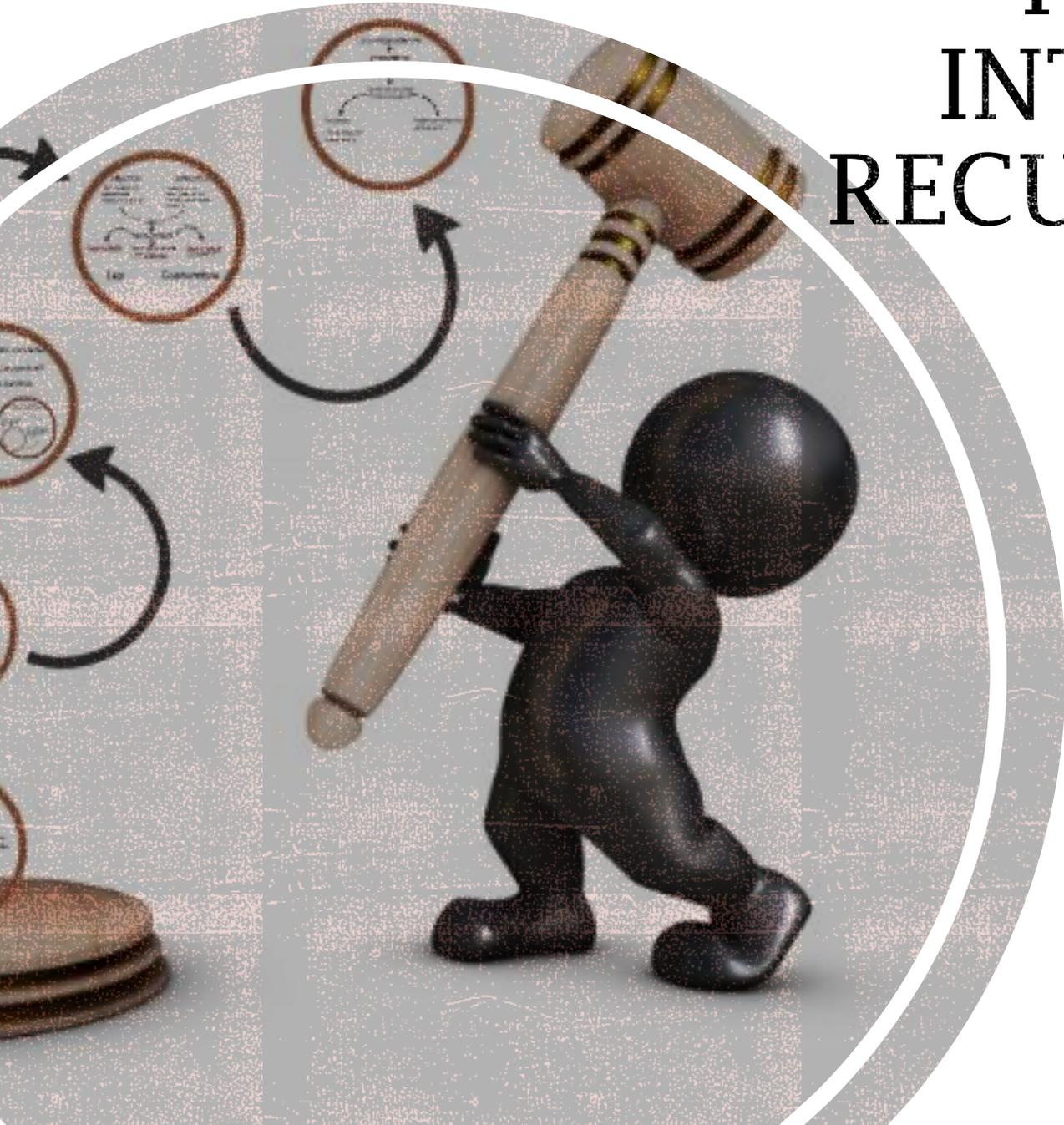
- I. Sentencias definitivas dictadas en juicios sumarios, especiales orales civiles; juicios orales familiares tanto ordinarios como especiales, salvo la precisión realizadas en la fracción I del artículo anterior;
- II. El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, la resolución que se dicte en el incidente y en donde la autoridad jurisdiccional de oficio decreta nulo el emplazamiento;
- III. El auto que tenga por contestada o no la demanda principal o reconvencional;
- IV. Las sentencias interlocutorias que trasciendan al resultado del fallo;

- V. La última resolución dictada para el cumplimiento de la sentencia definitiva;
- VI. La resolución que apruebe o no el remate;
- VII. Resoluciones que, en la fase definitiva del proceso cautelar, decreten providencias precautorias y medidas de aseguramiento;
- VIII. En contra de la imposición de cualquier medida de apremio;
- IX. La resolución dictada durante la revisión de las medidas provisionales en materia de familia, en la audiencia preliminar o las que se dicten con posterioridad a dicha etapa, y
- X. Las resoluciones dictadas en los procedimientos sucesorios, salvo la sentencia definitiva que se admitirá en ambos efectos.



PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 915. Los plazos para la interposición del recurso de apelación serán de nueve días si fuere sentencia definitiva y de cinco días en contra de las demás resoluciones, a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.



A close-up photograph of a person in a dark suit jacket and white shirt, sitting at a wooden desk. The person's hands are visible, with the right hand holding a fountain pen and writing on a document. The left hand is resting on the desk. The background is a plain, light-colored wall.

DE LA REPOSICIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 927. En la segunda instancia sólo procederá el recurso de reposición y será:

- I. En contra de la calificación de admisibilidad del recurso de apelación, así como en contra de su efecto;
- II. Cuando no se admitan pruebas en segunda instancia, y
- III. Cuando algún o algunas de las apelaciones en contra de resoluciones dictadas dentro del procedimiento hubiere resultado procedente, la reposición será admitida en contra de aquellas resoluciones que se dicten para reparar la violación procesal empre.



TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Artículo 928. El recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y de admitirse se dará vista a la parte contraria por el término de tres días, para que exprese lo que a su derecho convenga, y se resolverá por escrito dentro de los tres días siguientes.

En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso.





DE LA QUEJJA

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 929. El recurso de queja procede:

- I. Contra la resolución que niegue la admisión de la apelación o adhesión a ésta;
- II. En contra de resolución que se emita para fijar el monto de la fianza en tratándose de apelaciones en efecto devolutivo, y
- III. En los demás casos fijados por este Código Nacional.



EL RECURSO DE QUEJA SE INTERPONE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 930. El recurso de queja se interpondrá ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del proveído que se recurra, expresando los motivos de inconformidad.



REMISION DE LA QUEJA A LA SEGUNDA INSTANCIA DEL INFORME QUE JUSTIFIQUE SU RESOLUCIÓN.

Artículo 931. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, la autoridad jurisdiccional de primera instancia remitirá a la segunda instancia el informe que justifique su resolución, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas.



FALLO DE LA QUEJA

Artículo 932. La autoridad jurisdiccional de segunda instancia, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de las citadas constancias, dictará el fallo correspondiente.



ROL DE LA PERSONA JUZGADORA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO

El rol de las **personas juzgadoras** en los juicios orales es fundamental para garantizar un proceso justo, transparente y conforme al marco legal. Su función va mucho más allá de simplemente dictar sentencia; son actores clave en el desarrollo del juicio y en la protección de los derechos de las partes involucradas.

1. Imparcialidad y dirección del proceso

La persona juzgadora debe mantener una **posición imparcial** durante todo el proceso. Su responsabilidad es **dirigir el juicio oral**, asegurándose de que se respeten las normas procesales y que todas las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar pruebas y argumentos.

2. Control de legalidad

Supervisa que las actuaciones de las partes se desarrollen conforme a la ley. Particularmente que el desahogo de pruebas se ajuste a las normas establecidas en el Código Nacional.



3. Valoración de pruebas

En el juicio oral, **las pruebas se presentan y desahogan en audiencia pública y contradictoria**, lo que significa que las partes pueden debatir sobre ellas frente al juez. La persona juzgadora debe escuchar, observar y evaluar **directamente** las pruebas, los testimonios y los argumentos, aplicando los principios de **inmediación, concentración y continuidad**.

4. Garantía del debido proceso

Debe garantizar que el juicio se desarrolle conforme a los principios del **debido proceso**, es decir que la actuación de las partes se ajuste a lo establecido por las normas.

5. Emisión de sentencia

Una vez concluido el juicio, la persona juzgadora debe dictar una sentencia **fundada y motivada**, basada únicamente en las pruebas debidamente desahogadas, además de que debe ser clara, precisa y congruente y debe reflejar un análisis lógico y jurídico.



6. Dirección activa del proceso

Las personas juzgadoras asumirán un papel proactivo en la conducción de las audiencias, garantizando que se respeten los derechos de las partes y promoviendo la resolución de conflictos mediante acuerdos, lo que se traduce que tanto en materia civil y familiar el juzgador debe asumir un papel conciliador, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

7. Implementación de tecnologías digitales

- El CNPCyF fomenta el uso de tecnologías de la información, como la digitalización de expedientes, audiencias virtuales y firma electrónica. Las personas juzgadoras deberán adaptarse a estas herramientas para garantizar la eficiencia y transparencia en el proceso judicial.



8. Enfoque en derechos humanos y perspectiva de género

El código incorpora principios como el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la accesibilidad para grupos en situación de vulnerabilidad. Las personas juzgadoras deberán aplicar estos principios en su labor diaria, asegurando una justicia inclusiva y equitativa.

9. Capacitación y especialización continua

- La implementación del CNPCyF requiere una capacitación constante de las personas juzgadoras.

El CNPCyF redefine el papel de las personas juzgadoras en los juicios orales, otorgándoles una función más activa y adaptada a las necesidades actuales. A través de la capacitación continua y el uso de tecnologías digitales, se busca una justicia más eficiente, accesible y respetuosa de los derechos humanos.



ROL DEL LITIGANTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

1. Preparación estratégica y técnica

El litigante debe planificar meticulosamente cada intervención en la audiencia, incluyendo interrogatorios y alegatos. La información relevante para la resolución del caso se genera en tiempo real durante la audiencia, por lo que una preparación deficiente puede resultar en una audiencia ineficaz y perjudicial para la parte representada .

2. Participación activa y respetuosa

Durante la audiencia, el litigante tiene la oportunidad de presentar alegatos de apertura y cierre, interrogar a testigos y peritos. Es esencial que mantenga el orden, el respeto y la probidad, evitando digresiones y faltas de decoro. La autoridad jurisdiccional tiene la facultad de imponer correcciones disciplinarias y, en casos extremos, expulsar a los participantes que no respeten estas normas.

3. Uso eficiente del tiempo

Cada intervención del litigante está sujeta a límites de tiempo establecidos por la autoridad jurisdiccional. Por ejemplo, los alegatos de apertura y cierre no deben exceder de diez minutos. El litigante debe organizar sus intervenciones para ser claro, conciso y persuasivo dentro de estos límites



4. Adaptación a tecnologías digitales

El CNPCyF promueve la digitalización de los procesos judiciales. El litigante debe estar preparado para utilizar herramientas tecnológicas, como plataformas de videoconferencia, sistemas de gestión de expedientes electrónicos y firma electrónica avanzada, para garantizar una participación efectiva en audiencias virtuales y presenciales .

5. Enfoque en derechos humanos y perspectiva de género

- El litigante debe actuar con sensibilidad hacia los derechos humanos y la perspectiva de género, especialmente en casos que involucren a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o de comunidades indígenas. La defensa debe ser especializada y respetuosa, promoviendo soluciones que prioricen el bienestar de las personas involucradas
- El CNPCyF redefine el papel del litigante en los juicios orales, exigiendo una preparación técnica rigurosa, una participación activa y respetuosa, y una adaptación a las nuevas tecnologías. El éxito en este nuevo modelo de justicia dependerá de la capacidad del litigante para actuar con estrategia, ética y eficiencia en cada audiencia



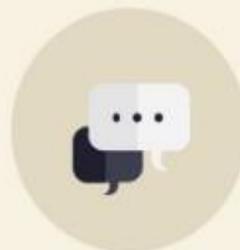


6. El abogado representante de las partes debe cambiar su aptitud de litigante a solucionador de conflictos, coadyuvando la solución amistosa de los conflictos, entendiendo la importancia de los mecanismos alternos para la solución de conflictos.





Gracias!



Correo: mag2@poderjudicialags.gob.mx

Tel: 449-910-35-